



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

**“LA INOPERANCIA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA  
FAMILIAR SUPERVISADA EN RELACIÓN A LAS  
CONTROVERSIAS FAMILIARES”**

**T E S I S**  
QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A:**  
**BRENDA RODRÍGUEZ DEL VILLAR**

ASESORA DE TESIS: DRA. MARÍA LEOBA CASTAÑEDA RIVAS



CIUDAD UNIVERSITARIA

2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS:**

Esencia divina en la que creo y que ha estado junto a mi en cada momento de mi vida y me guía por el sendero de su luz.

**A LA UNAM:**

Con admiración a esta gran Institución, mi Casa Máxima de Estudios, la mejor que ha creado México.

**A TODOS MIS MAESTROS:**

Porque gracias a sus enseñanzas y sabia dirección hicieron posible mi formación profesional.

**A LA DOCTORA Ma. LEOBA CASTAÑEDA RIVAS:**

Jurista reconocida y parte importante en la formación de profesionistas en la Universidad Nacional Autónoma de México. **¡Gracias!**

**AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL.**

Institución que me ha brindado la oportunidad de formarme como profesionista durante ocho años.

**AL LICENCIADO C. JUEZ ENRIQUE GONZÁLEZ RODRÍGUEZ:**

Por permitirme trabajar a su lado y enseñarme a conocer, entender y saber aplicar la ley.

**AL LICENCIADO C. JUEZ FORTUNATO SANTOS BAEZ:**

Por la confianza que ha depositado en mi , por su enseñanza que día a día hace que sea un mejor servidor público.

**A MIS PADRES:**

Por darme la vida y caminar día con día a mi lado, a quien agradezco todos sus desvelos, cuidados y atenciones, porque sin ustedes no hubiera sido posible culminar este trabajo.

**LOS AMO!!!**

**A MIS HERMANOS :**

Gracias por su apoyo incondicional, solidario y fraternal.

Los quiero!!

**A MIS SOBRINOS: NANDO Y MARIANA**

Gracias por soportar a su tía, recuerden que los quiero y nunca olviden dos cosas DEJAR DE SONREIR Y DE VIVIR CADA INSTANTE DE SU VIDA. Estudien, diviertánse y sean grandes como ya lo son.

**A MIS AMIGOS:**

Todo mi cariño y admiración, por creer en mi y por darme la fuerza necesaria para enfrentar éste gran reto de mi vida. Gracias!!

**AL AMOR:**

Sentimiento que ha estado presente en mi vida y me ha dado la inspiración y la fuerza para seguir adelante.

**A TODAS AQUELLAS PERSONAS:**

Que directa o indirectamente me han acompañado en diferentes etapas de mi vida y me han dejado una enseñanza y una vivencia que quedará grabada por siempre en mi corazón y en mi mente.

**“LA INOPERANCIA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA EN  
RELACIÓN A LAS CONTROVERSIAS FAMILIARES”**

**PRÓLOGO**

**INTRODUCCIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO  
CONCEPTOS DE FAMILIA, DERECHO FAMILIAR Y DIVORCIO**

1.1.	La Familia.	1
1.1.1.	Antecedentes históricos.....	2
1.1.2.	Concepto de Familia. ....	6
1.1.3.	Personalidad Jurídica de la Familia. ....	11
1.1.4.	Garantías Constitucionales acerca de la Familia. ....	16
1.2.	Derecho de Familia. ....	20
1.2.1.	Concepto de Derecho Familiar. ....	22
1.2.2.	El Derecho Familiar como Derecho Privado e interés social. ....	23
1.2.3.	Contenido del Derecho Familiar. ....	25
1.2.4.	La autonomía del Derecho Familiar.....	26
1.2.5.	Sujetos del Derecho Familiar. ....	32
1.2.6.	Derechos Subjetivos Familiares. ....	34
1.3	El Divorcio. ....	36
1.3.1.	Antecedentes del Divorcio. ....	37
1.3.2.	Concepto. ....	41
1.3.3.	Actualidad del divorcio en México.....	42

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LA ILEGALIDAD DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA**

2.1. Antecedentes.....	46
2.2. Concepto. ....	50
2.3. La ilegalidad de origen de dicho centro. ....	55
2.4. Lo que establece la Constitución Política al respecto.....	58
2.5. El Consejo de la Judicatura Federal. ....	61
2.6. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. ....	68
2.7. Las facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. ....	72

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **FUNCIONAMIENTO ACTUAL DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA**

3.1. Cuándo procede la Convivencia Familiar Supervisada. ....	79
3.2. Lo que debe prevalecer en la convivencia familiar y que el CECOFASU, no toma en cuenta.....	83
3.3. La intermediación en la solución de los conflictos. ....	88
3.4. Estructura y funcionamiento del CECOFASU. ....	94
3.5. El Derecho de Convivencia en el extranjero. ....	104
3.5.1. En Argentina. ....	105
3.5.2. En España.....	110
3.5.3. En los E. U. de Norteamérica. ....	116

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA INOPERANCIA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA EN RELACIÓN A LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR**

4.1. Inoperabilidad del CECOFASU. ....	122
4.2. La inobservancia real del Derecho de Convivencia en el CECOFASU. ....	130
4.3. Análisis de las controversias del orden familiar derivadas del divorcio. ....	135
4.4. La convivencia familiar supervisada no resuelve el problema de fondo entre padres e hijos.....	144
4.5. Justificación de la propuesta. ....	148
4.6. Propuesta de solución a la problemática planteada. ....	153
<b>CONCLUSIONES. ....</b>	<b>158</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA. ....</b>	<b>162</b>

## PRÓLOGO

La problemática constante de encontrar la consolidación de la estructura jurídica, que proteja la integración y desarrollo de la familia que vive bajo un mismo techo; me condujo tras arduo trabajo a la elaboración de la presente tesis profesional, sin omitir la fortuna que se me concedió de seleccionar el tema, la bibliografía y a mi asesora la destacada Doctora María Leoba Castañeda Rivas, con quien cursé la Materia de Derecho Civil y que gracias a la temática de su cátedra, la cual la hace amena y sobre todo exige que se entregue una tesina con los requisitos similares a una tesis profesional; por ello, ya tenía nociones de cómo se investiga, se almacena y vacía información así como la cuestión de forma y fondo que exige un trabajo de esta naturaleza.

Sobre el tema que presento, este se da en razón a que el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, desde su creación fue inconstitucional porque el órgano que lo creó (Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) no están facultados para decretar dichas normas e instituciones.

Es por lo citado que por medio del presente trabajo trataremos de explicar; no estar en contra del Derecho de Convivencia ni de dicha institución, sino de propugnar que esta trabaje y funcione en razón del mayor interés del menor.



## INTRODUCCIÓN

En razón del trabajo que desarrollamos en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en específico en el Juzgado vigésimo sexto de lo Familiar, fue que me surgió la idea de escribir sobre un tema que desde mi particular punto de vista, de acuerdo a las partes que en el intervienen y la importancia que puede llegar a tener en el aspecto emocional, psicológico e intelectual que los hijos convivan con sus padres después de decretarse un divorcio, fue suficiente para interesarme en el tema que hoy presento ya que el Centro de Convivencia Familiar Supervisada desde el nombre mismo de dicha institución, al ser supervisada dicha convivencia rompe con la armonía y fin de la misma.

Sin lugar a dudas, el tema que a continuación presento, levantará comentarios encontrados en relación a que el Centro de Convivencia Familiar Supervisada (CECOFASU) no cumple con el propósito por el cual fue creado y más aún porque el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, no está facultado para haber fundado y decretado la operancia de dicha institución ya que carece de facultades legales para ello. Desde ahí el CECOFASU, empezó mal, también es oportuno señalar que la convivencia supervisada que se práctica en este centro es traumática, porque desde el momento en que dicho derecho de convivencia es supervisada, se rompe con la privacidad de tal derecho.

El trabajo en comentario, va encaminado a demostrar, la falta de tacto jurídico, psicológico, médico, moral, político y familiar que tuvo el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal al crear el CECOFASU ya que no resuelve de fondo la problemática derivada de las controversias familiares (divorcio) y más aún, no toma como modelo a seguir lo que sucede en otros países donde sí se lleva un control mejor para estas situaciones.

Para demostrar la hipótesis de la tesis el trabajo en cita quedó dividido en cuatro capítulos los cuales a continuación detallo.

Sin lugar a dudas en la tesis abordo conceptos de familia, derecho familiar y divorcio, éstos fueron motivo de análisis en el primer capítulo del trabajo para así tener la comprensión fresca de ellos.

La problemática del tema es motivo de estudio en el capítulo segundo donde trato sobre la ilegalidad del Centro de Convivencia Familiar Supervisada destaco sus antecedentes, concepto su ilegalidad de origen así como lo que establece la Constitución Política Mexicana al respecto y demás ordenamientos secundarios.

En el capítulo tercero esbozo como funciona en la actualidad el CECOFASU, cuando se decreta y el por qué de dicha convivencia, lo que se busca con tales visitas, pero más que nada, el estudio comparativo de esta forma de solucionar conflictos en el extranjero.

Finalmente, en el último capítulo de la investigación trato de demostrar que el Centro de Convivencia Familiar Supervisada (CECOFASU) no cumple a mi juicio con el interés mayor del menor por que en dichos casos (para el padre o madre e hijos) tal convivencia es traumática, por no observar el interés mayor de las partes y no tener una regulación adecuada ni profesional al respecto.

## CAPÍTULO PRIMERO

### CONCEPTOS DE FAMILIA, DERECHO FAMILIAR Y DIVORCIO

Con el propósito de actualizar, comprender, pero más que nada, como un recordatorio jurídico, a continuación precisaré algunos conceptos que están estrechamente vinculados con el trabajo en estudio, para así, tener una mayor visión sobre los tópicos mencionados en el título de este capítulo.

#### 1.1. La Familia.

La organización familiar se puede estudiar desde distintos ángulos o ciencias, al abordar, por supuesto, distintos problemas; así lo han hecho la sociología, la psicología, la filosofía, la ética, entre otras.

Podemos afirmar que la familia es el grupo social básico de la sociedad. Ha adquirido, en los milenios que tiene de desarrollo, estabilidad, y ha tomado un papel trascendente en la historia humana, manifestándose en nuestros días como una verdadera institución transmisora de la cultura, la mora, el derecho y las costumbres en general. La Universidad Tecnológica de México, en su libro Derecho Civil I precisa lo siguiente:

**“Su importancia es tal que en todas las sociedades, cualquiera que sea su grado de desarrollo, tiene un lugar preponderante y todos los sistemas jurídicos se han ocupado de regularla con bastante precisión”.**<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Universidad Tecnológica de México. **Derecho Civil I**. 2ª edición, UNITEC, México, 2004. p. 225.

En etapas más antiguas de la humanidad, la familia comprendía un grupo amplio de personas procedentes, todas ellas, de un progenitor común. Por lo que, llegaba a abarcar a un gran número de individuos. En la actualidad entre grupo se ha restringido.

### **1.1.1. Antecedentes históricos.**

La Universidad Tecnológica de México en su mismo libro señala que:

**“La familia es una institución anterior al Derecho y a la organización estatal. Pretender desarrollar el origen de la familia es adentrarse en la historia del hombre mismo, y queda, sin duda, más allá de los objetivos de este libro”.**<sup>2</sup>

Para efectos de nuestro estudio, nos interesa un breve análisis histórico de la familia para encontrar su regulación jurídica, situación que debió presentarse en etapa muy avanzada de la evolución humana. Entre los pueblos primitivos, y hay muy avanzada la historia humana, encontramos organizaciones con diferentes grados de desarrollo, entre las que podemos mencionar las tribus o clanes, constituidas por un varón y varias hembras.

Cuando el hombre se afianza en el sedentarismo, encontramos en los clanes y tribus lazos de cohesión que van más allá de los primeros vínculos biológicos de satisfacción de necesidades básicas o económicas, como son los religiosos.

---

<sup>2</sup> Ibidem. p. 226.

De acuerdo con Julián Güitrón Fuentesvilla se dice que:

**“En organizaciones antiguas se encuentran vestigios de que estaba severamente prohibido el incesto; sin embargo, no se puede afirmar que haya sido una regla, pues también se encuentra, entre algunos pueblos primitivos, como en Egipto, la regla del matrimonio entre hermanos para mantener la pureza de la sangre de las clases gobernantes”.**<sup>3</sup>

Señala el jurista Galindo Garfías lo siguiente:

**“En algunas organizaciones familiares primitivas las relaciones de parentesco consanguíneo no derivan de la relación biológica entre padres e hijos, sino que descansan primordialmente en la relación colateral entre hermanos. En esos grupos el marido de la madre que convive dentro del seno familiar es considerado, sin embargo, como un extraño, y es el tío materno el jefe de la familia. Ejercer influencia decisiva en la vida de los hijos de la hermana, en su dirección y educación. Son los parientes de la hermana, ya directos o colaterales, los que forman parte de la familia, en tanto que los parientes del marido permanecen extraños a ella. Así se constituye el matriarcado en que la línea de parentesco se establece en relación con el padre y los parientes de él”.**<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. **Derecho Familiar**. 8ª edición, Universidad Autónoma de Chiapas, México, 2003. p. 39.

<sup>4</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Derecho Civil. Primer Curso, Parte General Personas, Familia**. 9ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 451.

Para efectos de nuestro estudio podemos trasladarnos rápidamente, después de estos antecedentes, a la antigua Roma donde encontramos una familia monogámica, bajo la autoridad del marido, llamado *paterfamiliae* (padre de familia), cuya autoridad era absoluta.

La familia romana, en su origen, era según Eugene Petit:

**“Una unidad religiosa, social política y económica, en la cual el padre de familia era sacerdote del culto doméstico y hasta juzgador en los conflictos surgidos entre los miembros de la familia”.**<sup>5</sup>

Poco a poco, con el correr de los años, el Estado romano absorbió a la familia, hasta que interviene en forma definitiva para regular las relaciones familiares.

Es evidente que la forma en que el Derecho Romano reguló la institución de la familia fue mediante el matrimonio, el cual se conocía de distinta manera, según se celebrara entre patricios o entre romanos no patricios; estas formas eran, como lo precisa Eugene Petit, los siguientes.

- **“*Confarreatio*: era el matrimonio entre patricios y constituía un matrimonio indisoluble, y aunque era una institución de derecho privado producía efectos más allá del derecho familiar.**

---

<sup>5</sup> PETIT, Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano**. 10ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 126.

- **Coemptio:** matrimonio celebrado entre romanos no patricios; sus efectos sólo atañen al derecho privado.
- **Usus:** estableció la presunción del vínculo marital por el hecho de la simple cohabitación entre marido y mujer, cuando ésta no se ausentaba tres noches consecutivas del domicilio conyugal (*usurpatio trinocti*).<sup>6</sup>

A la caída del Imperio Romano, y una vez prevaleciente el Cristianismo, la Iglesia eleva el matrimonio a la categoría sacramental. Este hecho, y el largo periodo medieval, fueron decisivos en la conformación de las instituciones del derecho de la familia actual.

La familia moderna, mucho más corta en cuanto a los miembros que comprende está formada por los progenitores y su prole, es decir, el padre, la madre, los hijos y los nietos que habitan con ellos. La familia da lugar, como veremos con más detalle, a un conjunto de deberes y derechos entre cónyuges, y entre padres e hijos.

Después de ver estos breves antecedentes históricos, es importante establecer el concepto y análisis de la familia como institución jurídica, con la finalidad de entender su regulación actual y las diversas instituciones y figuras que del derecho familiar se desprenden.

---

<sup>6</sup> Ibidem. p. 127.

### 1.1.2. Concepto de Familia.

Para Mateos M. Agustín el vocablo familia viene de *famel* y al respecto, precisa lo siguiente:

**“En el idioma de los oscos significa siervo, en términos generales pareciera que la familia es aquel grupo humano primigenio natural e irreductible que se forma con la unión de la pareja de un solo hombre con una sola mujer, y su linaje”.<sup>7</sup>**

Esta definición es casi evidente, sin embargo, consideramos que el término “familia” es equívoco e indefinido en cuanto a sus sujetos y alcances jurídicos.

Desde una perspectiva biológica, la definición de familia debe ser ampliada hasta la totalidad de las personas que comparten una misma carga genética.

En cuanto al punto de vista social y etnológico, Galindo Garfias opina:

**“Se ha sostenido que existe, además de la familia nuclear “pareja e hijos” la extensa que incluye también a los ascendentes de una o ambas líneas, la descendencia en segundo o ulterior grados, a los colaterales hasta el quinto o sexto grados, a fines y adoptivos”.<sup>8</sup>**

---

<sup>7</sup> MATEOS, M. Agustín. **Etimologías Grecolatinas del Español**. 7ª edición, Esfinge, México, 2002. p. 102.

<sup>8</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Op. Cit. p. 453.



Como puede advertirse, la noción de familia es un concepto equívoco, ya que tiene varias acepciones y conlleva una problemática de definición y límite en las familias latinoamericanas. Desde la perspectiva jurídica debemos entender por familia aquella institución natural de orden público, compuesta por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio o concubinato y que surte efectos jurídicos por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes, en la línea recta sin limitación de grado y en la colateral hasta el cuarto grado.

De lo anterior pueden desprenderse claramente algunas características básicas del concepto propuesto, por Felipe de la Mata Pizaña y Roberto Garzón que a continuación se citan:

- 1) La familia es una institución natural. Esto significa que proviene de la naturaleza del hombre, y en consecuencia ha existido desde los orígenes mismos de la especie humana.**

**De hecho el derecho exclusivamente reconoce su existencia y la regula en consecuencia.**

- 2) La familia es una institución de orden público. En efecto, a partir de la reforma del año 2000 el Código Civil para el Distrito Federal señala:**

**“Artículo 138-Ter. Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tiene por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros basados en el respeto a su dignidad”<sup>9</sup>.**

---

<sup>9</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. **Derecho Familiar**. 2ª edición, Porrúa, México, 2004. p. 10.

Históricamente esta disposición no se encontraba en el Código sustantivo, sino que tenía por fundamento el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Es notorio que fue acertado, al menos formal, el llevar esta disposición a la materia sustantiva aunque, a mi parecer, debió derogarse dentro del Código adjetivo.

Ahora bien, la redacción terminante del artículo en cuestión no deja lugar a dudas en cuanto que el legislador señaló que todas las disposiciones relacionadas con la familia fueran de orden público, sin embargo, me pregunto si efectivamente éstas deben considerarse de manera tajante.

Para evidenciar lo anterior, conceptuaremos al orden público y, en su caso, resaltar las consecuencias de tal determinación.

En doctrina se ha discutido la noción de orden público (también llamado interés público o social) aunque, normalmente, se ha definido por vía de tres criterios que se explican a continuación citados por Chávez Asencio Manuel:

- a) **“Sólo las materias de derecho público son de orden público (v. gr.: derecho constitucional, penal, etc.). Esta doctrina, evidentemente, ha sido rechazada en cuanto que no puede identificar la razón por la que algunas normas de derecho privado se sitúen en la órbita pública.**
- b) **En otras ocasiones se ha considerado de orden público sólo aquellas normas de realce y trascendencia social; es decir, las que sean de importancia para la sociedad en su conjunto. Sin embargo, igualmente esta doctrina pierde solidez si analizamos casos como el de**

**arrendamiento de fincas urbanas destinadas a la habitación que, históricamente, se ha considerado una materia privada y, sin embargo, hoy día por disposición normativa es de orden público.**

- c) En general, la doctrina contemporánea evita definir el contenido del orden público y, más bien, pretende dar fórmulas que nos permitan evidenciar el momento en que el aplicador de la norma se encuentra ante el caso. En este sentido, hay tesis aisladas de los tribunales federales que han determinado que nos encontraremos ante una disposición de orden público cuando la ley señale expresamente que lo es, o cuando un juez, después de analizar un caso concreto, determine que la norma es de orden público”.**<sup>10</sup>

Determinar cuándo una norma es de orden público no es banal pues, tal carácter la hace irrenunciable, y todo pacto en contrario sería nulo en términos del artículo 8 del Código Civil.

Ahora bien, al atender a su carácter e importancia, me pregunto si en verdad todas las disposiciones de familia son de orden público como dice la ley.

Si bien debe reconocerse que la mayoría de las normas de la familia son de gran importancia social y merecen el calificativo de orden público, igualmente debe afirmarse que existen temas cuya única trascendencia es particular, y que sólo inciden en cuanto a sus efectos a las partes.

---

<sup>10</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. **La Familia en el Derecho**. 10ª edición, Porrúa, México, 2001. p. 428.

Ejemplo de lo anterior sería las donaciones entre consortes que, finalmente, sólo se refiere a pactos entre cónyuges para un fin determinado, y es absurdo que esta materia sea de orden público ya que no le interesa a nadie más que a la pareja.

Sin embargo, cuando el Código señala de forma general que todas las disposiciones del Derecho de Familia son de orden público, las transforma irracionalmente en irrenunciables y, por ende, no puede existir pacto en contrario que las modifiquen o transformen, ni siquiera en los casos en que no se encuentran en peligro intereses generales o de menores o incapaces. Esto es un absurdo, como lo menciona De la Mata Pizaña y Garzón Jiménez Roberto:

**1) “La familia está constituida por personas que se encuentran vinculadas por diversos lazos. En este sentido en el Código Civil señala:**

**Artículo 138-Quater. Las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia.**

**Artículo 138-Quintus. Las relaciones jurídicas familiares generadoras de deberes, derechos y obligaciones surgen entre las personas vinculadas por lazos matrimoniales, parentesco o concubinato.”<sup>11</sup>**

Como puede advertirse el Código indica, de manera vaga, que los miembros de la familia están vinculados por matrimonio, parentesco o

---

<sup>11</sup> DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. Op. Cit. p. 12.

concubinato; sin embargo, no señala línea o grado de parentesco que permita limitar la definición.

Por eso se puede indicar dos nociones de familia: en amplio sentido, que corresponde a la familia sociológica y en estricto sentido jurídico, limitada a las personas que la componen en tanto los efectos que la propia ley indica.

Nos parece que la familia en sentido jurídico abarcará a todas las personas que tiene participación en la sucesión intestamentaria, en la tutela legítima y en el deber recíproco de darse alimentos; es decir, en la línea recta sin limitación de grados, y hasta el cuarto grado en la línea colateral.

### **1.1.3. Personalidad Jurídica de la Familia.**

Desgraciadamente, en el Código Civil para el Distrito Federal, no se le reconoce personalidad jurídica a la familia. Sin embargo, en el Código Civil de Zacatecas si se le imputa, tal personalidad.

El Doctor Julián Güitrón Fuentesvilla, es partidario de que a la familia se le reconozca dicha personalidad, en razón de:

**“Que la familia es un ente social que funciona de forma similar a las corporaciones, sociedades o asociaciones.”<sup>12</sup>**

---

<sup>12</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. **¿Qué es el Derecho Familiar?** 3ª edición, Promociones Jurídicas Culturales, México, 2002. p. 39.

El autor citado, amplia tal situación en su libro denominado, **Proyecto de Código Familiar** tipo para los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 431 al 439, de la siguiente manera.

**“Artículo 431. Por mandato de este Código, se reconoce a la familia, al personalidad jurídica necesaria, para ser persona jurídica colectiva o moral, y en consecuencia, titular de derechos, deberes y obligaciones.**

**Artículo 432. La familia queda investida de personalidad jurídica para que su representante o representantes legales, puedan ejercitar en su nombre y representación, cualquier derecho y acción de sus miembros y cumplir las obligaciones individual y colectivamente consideradas.**

**Artículo 433. La familia ejercerá sus derechos por medio de un representante legal, designado por la mayoría de sus miembros.**

**Artículo 434. Cuando la persona designada para ejercitar la representación de la familia, esté imposibilitada o incapacitada para hacerlo, se designará un nuevo representante por la mayoría.**

**Artículo 435. La o el representante de la familia, comprobará tener personalidad jurídica para ejercer cualquier derecho, en un acta levantada en el seno familiar, donde conste ser la o el representante legal, y firmada por todos. Tratándose de menores de edad, firmarán las personas que ejerzan la patria potestad, la tutela o en caos de conflicto, lo que determina la Jueza o Juez Familiar.**

**Artículo 436. Para efectos de la representación, la familia es una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas unidas por el**

**acto jurídico solemne del matrimonio o por el hecho jurídico del concubinato; por el parentesco de consaguinidad, adopción plena o afinidad, que habiten bajo el mismo techo.**

**Artículo 437. La naturaleza jurídica de la o del representante de la familia es la de un mandatario para pleitos, cobranzas y para actos de administración, y como tal, queda sujeto a todos los derechos, deberes y obligaciones, así como a las responsabilidades señaladas en el Código Civil para la entidad, para el contrato de mandato.**

**Artículo 438. Cuando alguno de los miembros de la familia integre otra, dejará de formar parte de la primera.**

**Artículo 439. La familia puede hacer valer cualquier derecho, si es para proteger el interés de la familia”.**<sup>13</sup>

De lo anterior se infiere que en relación a lo estipulado por otros autores para el Doctor Julián Güitrón Fuentevilla y para una servidora, es importante que a la familia se le reconozca la personalidad jurídica ya que esta es titular de derechos, deberes y obligaciones para que en nombre de ésta, su representante pueda ejercitar en su nombre cualquier derecho y acción de sus miembros esto se logrará con la anuencia de sus integrantes.

El mismo Güitrón Fuentevilla precisa lo anterior en razón de considerar a la familia como:

---

<sup>13</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. **Proyecto de Código Familiar tipo para los Estados Unidos Mexicanos**. 2ª edición, Porrúa, México, 2005. p. 66.

**“La institución social permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”.**<sup>14</sup>

También se considera actualmente a la familia como núcleo natural jurídico o económico. Al atender al primer aspecto se toman en cuenta los instintos genético y material. El factor económico le dio mayor trascendencia que el natural, dándole un valor de acuerdo a las condiciones políticas y económicas del medio en que se encontraba.

Al atender a la reglamentación jurídica de la familia, se encuentran situaciones trascendentales en la pareja inicial y sus descendientes, al ser la intervención estatal la encargada de regular todas sus consecuencias.

Esas consecuencias y efectos son los productores del Derecho de Familia, apoyados sobre bases de constitución, organización y estabilización de la familia.

Se puede considerar a la familia moderna, en el lado occidental compuesta del matrimonio y sus hijos y el padre y la madre ejercen por igual la misma autoridad, pero esa familia reducida en su número y en sus funciones debe resentir la aparición de nuevas fuerzas tendientes a dividirla como consecuencia del estado de la vida actual. La familia está en crisis porque ha disminuido su importancia en la educación de los hijos, al perderse los lazos espirituales de acercamiento entre los miembros de la misma. Así pierden su fuerza los vínculos

---

<sup>14</sup> Ibidem. p. 67.



que unen entre sí los a los miembros de un grupo familiar. También desasocia a la familia la aparición cada vez más frecuente de separaciones entre los esposos, que dan lugar a otras familias. Contra estos factores de disolución, debemos dar la voz de alerta para evitar la desaparición próxima o futura de la familia.

De acuerdo con la panorámica visión realizada de la familia, en cuanto a su origen y evolución, debemos notar la enorme importancia que como fenómeno sociológico ha tenido y tiene en las diversas formas de gobierno, las cuales natural y necesariamente han emanado de la familia, por lo que desde ahora apuntamos esa gran importancia como el primer fundamento a nuestra tesis respecto a la reglamentación que el Estado debe hacer de la familia.

Es definitivo que la familia en nuestros días es objeto de una transformación motivada por una crisis y esta debe aprovecharse, para sacudirla en sus cimientos y volverla a colocar como la piedra angular de toda organización social y estatal, se puede hacer a través de cátedras en la Universidad, juzgados, estudios y leyes proteccionistas familiares que permitan en un momento dado, la realización de los derechos subjetivos y objetivos correspondientes a la familia, a subtitulares y a su personalidad jurídica.

Debemos considerar que la familia moderna reclama una reglamentación presente y futura, de modo que el aspecto humanista de que carece en la legislación, se le otorgue a través de verla como el asiento principal de la actual organización estatal, reconociéndole personalidad jurídica.

#### **1.1.4. Garantías Constitucionales acerca de la Familia.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto, define el derecho a la familia a manera de garantía constitucional, la cual consagra dos derechos diferentes que inciden en el ámbito familiar.

En primer lugar, la garantía constitucional, valedera frente a toda autoridad, que toda ley que rija en la República deberá proteger la organización y desarrollo de la familia, de donde se deriva a **contrario sensu** un derecho humano a la familia sana y ordenada.

En ese sentido pudiera reputarse inconstitucional cualquier norma que disgregara el núcleo familiar o que, en su caso, atentara contra el sano desarrollo del mismo.

Ahora bien, evidentemente determinar el contenido sustancial de dicho precepto deberá recaer en la interpretación de los jueces constitucionales, mismos que en ningún caso podrían sustraerse de la noción ética de familia imperante en la entidad que promulgara la ley en estudio.

Además de lo anterior, los jueces mexicanos deberán fundar sus resoluciones en diversas normas de derecho internacional que si bien perfectibles dotan de contenido a dicho derecho humano a la familia sana y ordenada.

El segundo derecho humano que se deriva del precepto constitucional en comento es a la llamada paternidad responsable.

Desde mi perspectiva debe dotarse de un sentido humano a tal norma, y por ello me agrada especialmente la definición que paternidad responsable que formuló S.S. Paulo VI citado por Fernández José y que dice:

**“Es el amor conyugal, ante todo, un amor plenamente humano, es decir, sensible y espiritual al mismo tiempo. No es por tanto una simple efusión de instinto y de sentimiento sino que es también y principalmente un acto de la voluntad libre, destinado a mantenerse y a crecer mediante las alegrías y los dolores de la vida cotidiana, de forma que los esposos se conviertan en un solo corazón y en una sola alma y juntos alcancen su perfección humana. Es un amor total, esto es, una forma singular de amistad personal, con la cual los esposos comparten generosamente todo, sin reservas indebidas o cálculos egoístas. Quien ama de verdad a su propio consorte, no lo ama sólo por lo que de él recibe sino por sí mismo, gozoso de poderlo enriquecer con el don de sí. Es un amor fiel y exclusivo hasta la muerte.... Es, por fin, un amor fecundo que no se agota en la comunión entre los esposos sino que está destinado a prolongarse al suscitarse nuevas vidas”.**<sup>15</sup>

Por ello el amor conyugal exige a los esposos una conciencia de su misión de “paternidad responsable” sobre la que hoy tanto se insiste con razón y que hay que comprender exactamente. Hay que considerarla bajo diversos aspectos legítimos y relacionados entre sí. En relación con los procesos biológicos,

---

<sup>15</sup> Cit. por FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, José. **Derecho Canónico. Encíclicas Papales**. 4ª edición, Bosch, España-México, 2003. p. 114.

paternidad responsable significa conocimiento y respeto de sus funciones; la inteligencia descubre, en el poder de dar la vida, leyes biológicas que forman parte de la persona humana.

El autor citado nos comenta que:

**“En relación con las tendencias del instinto y de las pasiones, la paternidad responsable comporta el dominio necesario que sobre aquellas han de ejercer la razón y la voluntad”.**<sup>16</sup>

Ahora bien, en cuanto a las condiciones físicas, económicas, psicológicas y sociales, la paternidad responsable se pone en práctica ya sea con la deliberación ponderada y generosa de tener una familia numerosa ya sea con la decisión tomada por graves motivos y en el respeto de la ley moral, de evitar un nuevo nacimiento durante algún tiempo o por tiempo indefinido.

La paternidad responsable comporta sobre todo una vinculación más profunda con el orden moral objetivo, establecido por Dios, cuyo fiel intérprete es la recta conciencia. El ejercicio responsable de la paternidad exige, por tanto, que los cónyuges reconozcan plenamente sus propios deberes para con Dios,

---

<sup>16</sup> Ibidem. p. 115.

consigo mismo, para con la familia y la sociedad, en una justa jerarquía de valores.

Pensamos que en una sociedad sacudida y disgregada por tensiones y conflictos a causa del choque entre los diversos individualismos y egoísmos, los hijos deben enriquecerse no sólo con el sentido de la verdadera justicia, que lleva al respeto de la dignidad personal de cada uno, sino también y, más aún, del sentido del verdadero amor como solicitud sincera y servicio desinteresado hacia los demás, especialmente a los más pobres y necesitados. La familia es la primera y fundamental escuela social; como comunidad de amor, encuentra en el don de sí misma la ley que la rige y hace crecer. El don de sí, que inspira el amor mutuo de los esposos, se pone como modelo y norma del don de sí que debe haber en la relaciones entre hermanos y hermanas, y entre las diversas generaciones que conviven en la familia. La comunión y la participación vivida cotidianamente en la casa, en los momentos de alegría y de dificultad, representa la pedagogía más concreta y eficaz por la inserción activa, responsable y fecunda de los hijos en el horizonte más amplio de la sociedad.

Por ello las parejas que pretenden iniciar la vida marital deberán asumir su sana vocación conyugal y analizar individualmente de manera inteligente, libre, informada y éticamente responsable la fundación de una familia, al saber que si la decisión es correcta con ello crean una oportunidad de renovación, no sólo para ellos y los suyos, sino para la sociedad en su conjunto que se beneficiará con su actuar.

En ese sentido constitucionalmente está garantizado que los acuerdos respecto de la llamada paternidad responsable deban ser tomados exclusivamente en el ámbito particular de la pareja, y sin intervención impositiva de ninguna de las autoridades nacionales, mismas que en consecuencia no se encuentran en modo alguna facultadas para intervenir directamente en las decisiones autónomas permanentemente a alguien u obligarle a procrear si esa no es su libérrima voluntad.

## **1.2. Derecho de Familia.**

Julián Bonnecase argumenta que:

**“Por derecho de familia debe entenderse el conjunto de reglas de derecho, de orden personal y patrimonial, cuyo objeto exclusivo, principal, accesorio o indirecto es presidir la organización, vida y disolución de la familia.”<sup>17</sup>**

Dentro de la primera categoría (de las normas jurídicas que organizan la familia) clasificaré la mayor parte de las reglas relativas al matrimonio, a la paternidad y a la filiación.

Sin embargo, la preocupación predominante del legislador, en los regímenes matrimoniales, recae sobre la existencia de la familia. Por el contrario esta misma cuestión sólo es objeto accesorio, en una tercera categoría de disposiciones, como las relativas a las sucesiones y donaciones, en las cuales se

---

<sup>17</sup> BONNECASE, Julián. **Derecho Civil Francés**. 8ª edición, Harla, México, 2000. p. 301.

toma en consideración, principalmente, la transmisión de los bienes de una persona.

El mismo autor señala que:

**“En cambio, en aquellas reglas que simplemente repercuten indirectamente sobre la familia, toda preocupación de reglamentación de ella está ausente del espíritu del legislador. Pero, acontece que en realidad tales disposiciones tienen una repercusión profunda, aunque indirecta, sobre la familia. Es éste el caso de la regla que establece la partición forzosa en especie de las sucesiones, por el solo hecho de que los herederos no convengan una partición amigable”.**<sup>18</sup>

Si se desea reducir el derecho de familia a límites más estrictos, se debe comprender el matrimonio y los regímenes matrimoniales o derecho matrimonial y el parentesco o derecho del parentesco. Pero, no deja de ser legítimo, cuando se quiere comprender el derecho de familia en su conjunto, considerarla en el sentido amplio del término, tal como lo definió Bonnacase.

A efecto de comprender lo expuesto, será oportuno señalar lo siguiente.

---

<sup>18</sup> Ibidem. p. 302.

### **1.2.1. Concepto de Derecho Familiar.**

Podemos definir al Derecho de Familia como el conjunto de normas jurídicas de derecho privado e interés público que autónomamente regulan a la familia y las relaciones personales y patrimoniales entre sus miembros, y otras personas relacionadas.

Para Sara Montero el Derecho de Familia es:

**“El conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, organización y disolución de las relaciones familiares”.**<sup>19</sup>

Bonnetcase lo define en los siguientes términos:

**“El Derecho de Familia, es decir, la parte del Derecho Civil que rige la organización de la familia y que define, dentro de ella, el estado de cada uno de sus miembros comprende tres materias: 1. El Derecho matrimonial; 2. El derecho del parentesco; 3. El derecho de parentesco por afinidad”.**<sup>20</sup>

Después de analizar las definiciones vertidas coincido con el Dr. Julián Güitrón Fuentevilla y definimos al Derecho familiar, como el conjunto de normas jurídicas y de naturaleza jurídica autónoma de derecho privado e interés: público

---

<sup>19</sup> MONERO DUHALT, Sara. **Derecho de Familia**. 6ª edición, Porrúa, México, 1990. p. 2.

<sup>20</sup> BONNETCASE, Julián. Op. Cit. p. 303.



que regula las relaciones de la familia, en el ámbito patrimonial personal y entre sus miembros.

### **1.2.2. El Derecho Familiar como Derecho Privado e interés social.**

Desde Roma opina Floris Margadant lo siguiente:

**“El Derecho Público se ha definido como aquel que atañe a la organización de la cosa pública, y privado el que concierne a la utilidad de los particulares”.**<sup>21</sup>

Sin embargo, un respetable sector de la doctrina está de acuerdo en el todo derecho es, por esencia, público, por emanar del Estado y porque su cumplimiento o incumplimiento repercute forzosamente en el medio social.

Si bien dicha idea es interesante, debe recordarse que la división entre derecho público y privado se utiliza en forma exclusiva para efectos pedagógicos y, fundamentalmente, intenta señalar ciertas características que le son comunes a algunos tipos de normas para explicar sus efectos y naturaleza.

En razón de lo anterior no es ocioso preguntarse cuál es la verdadera diferencia entre derecho público y privado.

---

<sup>21</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo. **Derecho Privado Romano**. 6ª edición, Esfinge, México, 2001. p. 182.

Para mí son adecuadas las doctrinas que hablan de que la distinción entre derecho público y privado se restringe a la situación de los sujetos que intervienen en las relaciones jurídicas. En este sentido se considera más acertada aquella que identifica al derecho público como un conjunto de normas en que hay una relación supra o de subordinación entre el acreedor y el deudor en la hipótesis jurídico-normativa.

Es así que en el derecho público el acreedor de la conducta (el Estado) actúa con poder, imperio o mando frente al deudor de la misma (el gobernado), por lo mismo contiene una serie de normas imperativas que regulan al Estado y sus atribuciones.

En el derecho privado las relaciones entre el acreedor y deudor de la conducta se llevan a cabo en un marco de igualdad y coordinación y, por ende, la mayoría de sus normas están dotadas de mayor flexibilidad pues regulan a los particulares y su esfera jurídica.

En este sentido afirmo que el derecho de la familia es privado en tanto que la conducta debida se origina entre los propios miembros del núcleo familiar, entre los cuales hay mutuamente una igualdad jurídica evidente como lo afirma Raúl Lozano:

**“Esto significa que, desde la perspectiva estrictamente normativa, el respeto y la solidaridad intrafamiliar son mutuos y si bien pueden existir obligaciones de mando y disciplina por parte de algún miembro (v. gr. los**

**padres) esto se ve compensado por la recíproca obligación de ejercicio moderado y respetuosos con el fin de educar adecuadamente al hijo.”<sup>22</sup>**

Es así que no existe propiamente una relación de supra-subordinación en el Derecho Familiar, sino que debe buscarse siempre la relación de coordinación más perfecta.

Tampoco el Estado actúa con imperio, pues la familia es una institución naturalmente privada, y éste no es acreedor de ninguna de las normas derivadas del Derecho de Familia, salvo en los casos que constituyan ilícitos (por ejemplo, violencia familiar).

Cabe aclarar que el Derecho Familiar privado tiene una trascendencia social tal que, en ocasiones, órganos del Estado tienen funciones muy concretas y particulares (v. gr. jueces o el ministerio público), a efecto de facilitar la justa aplicación normativa, pero a manera de partes o sujetos del Derecho de Familia.

### **1.2.3. Contenido del Derecho Familiar.**

De manera sintetizada, se puede decir que el Contenido Fundamental del Derecho de Familia se refiere a lo siguiente.

- 1) Relaciones paterno-filiales y las derivadas del parentesco.
- 2) Los derechos y obligaciones que surgen de la incapacidad.

---

<sup>22</sup> LOZANO RAMÍREZ, Raúl. **Derecho Civil, T. I.Derecho Familiar**. 5ª edición, Pac, México,2004 p.7

### 3) La normatividad en torno al matrimonio y su extinción.

Como puede apreciarse, por su amplitud y variedad de contenido en el Derecho de Familia existen diversas disposiciones que van desde el ámbito patrimonial al no patrimonial, del sustancialmente civil, por ejemplo en las donaciones antenuptiales, al familiar estrictamente (v. gr. obligaciones que derivan de la filiación) hasta en ocasiones, llegar al derecho sancionatorio como en el caso de la violencia familiar.

#### **1.2.4. La autonomía del Derecho Familiar.**

Tratar de sostener la autonomía de una disciplina jurídica, implica el conocimiento competente de la rama a la cual se le pretende desprender la que se intenta separar.

En lo particular, no estoy colocada en la hipótesis anterior, sin embargo, pretenderé en la medida de mis conocimientos sostener, con criterios científicos, que el derecho familiar se encuentra actualmente en el momento más apropiado para declarar su independencia del Derecho Civil.

He analizado las corrientes más completas para lograr mi propósito. Ahora, y con inspiración en esas corrientes, pretenderé elaborar mi personal punto de vista para sostener que el Derecho Familiar es, doctrinalmente, una disciplina autónoma, primero del Derecho Privado y después del civil.

Encuentro coincidencia con el punto sostenido por Cicú:

**“En cuanto a considerar el Derecho Familiar al formar un tercer género, al lado del Derecho Público y del Privado, de los cuales no hablaremos por ser este trabajo distinto a la naturaleza de los derechos antes mencionados. Sostenemos el principio de Cicú, fundados en razonamientos diferentes, esencialmente en lo que para nosotros significa la familia y su regulación.”<sup>23</sup>**

El Derecho Familiar debe agruparse bajo un género diferente al privado ya al público, pues la familia, como generadora de todas las formas actuales de sociedad y de gobierno, tiende a desaparecer, no tanto por la desmembración constante de ella, sino por la intervención cada día más penetrante de núcleo familiar por el Estado. Esta es mi verdadera preocupación. Es la intervención estatal la que debemos evitar en el seno familiar; entiéndase bien, estoy de acuerdo en la protección estatal a la familia, pero no en su intervención; estoy consciente en que el Estado, a través de sus órganos, proteja los derechos familiares; y la mejor manera de hacerlo según Julián Güitrón será:

**“Al elaborar un Código Familiar Federal, con Tribunales de Familia, con expertos en humanidades, psicólogos, trabajadoras sociales, psiquiatras, médicos, etc., todos ellos agrupados alrededor del juez para asuntos familiares con objeto de orientar y solucionar adecuadamente esos**

---

<sup>23</sup> CICÚ, Antonio. **El Derecho de Familia**. 4ª edición, Traducción de Santiago Sentís Melendon, Ediar, Italia-México, 2001. p. 160.

**problemas, los cuales muchas veces se resolverían con un consejo o una orientación bien intencionada. Estamos de acuerdo en que el Estado propicie la protección familiar; al considerarse al Derecho Familiar como rama independiente del Derecho Público y Privado, al atenderse fundamentalmente a la importancia de conservar e incrementar la unidad de la familia y sus consecuencias jurídicas, como al matrimonio, al divorcio, la patria potestad, la tutela, etc.”<sup>24</sup>**

Las instituciones comprendidas en el Derecho Familiar son tan ambiguas y complejas que necesitan sus propias reglas y proyecciones, sin salirse del Derecho Familiar, es decir, para mí lo fundamental es proteger a la familia, con la intención de que la sociedad y el Estado no se vean debilitados en su estructura, pues en última instancia, y según nos lo demuestra la Historia, la decadencia de todos los pueblos ha empezado cuando se debilitan los núcleos familiares. Fundo mi tesis al considerar al Derecho Familiar como autónomo del privado, primero, y del civil después, pues el interés a proteger es tan fundamental a la misma organización social que necesita darle su propia legislación, lo cual consecuentemente evitará su inexorable desmembramiento y permitirá su cohesión.

Debemos los juristas hacernos una pregunta: ¿es tan importante la familia y las instituciones derivadas de ella, que debemos procurarle sus propias leyes y

---

<sup>24</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Derecho Familiar. Op. Cit. p. 230.

tribunales, o por el contrario, continuar en la situación en que está, con las consecuencias naturales?

Mi respuesta, sin vacilaciones, es en sentido afirmativo, pues pienso que debe darse un Código de Familia en el que se le proteja, porque ella, en última instancia, ha sido la semilla generadora de todas las organizaciones estatales, de todas las épocas.

Respecto a las concepciones sostenidas entre otros por Cicú, respecto al Derecho de Familia y su autonomía establece lo siguiente:

**“Están superadas, pues ya la discusión no debe basarse en saber si el Derecho de Familia es de orden público o privado, lo más importantes es luchar por su protección, lo cual sólo puede hacerse a través de una legislación autónoma y adecuada, con tribunales avocados especialmente a evitar disgregaciones familiares hasta donde sea posible, implantar cátedras sobre derecho familiar, con objeto de despertar las aletargadas conciencias de futuros abogados, con el propósito de difundirlas, y proteger a la familia en el desarrollo de sus labores profesionales y sociales”.**<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> CICÚ, Antonio. Op. Cit. p. 162.

Además se debe propiciar, y ese es uno de los objetivos de este estudio, la investigación y el estudio de todo lo referente a la familia, hacer obras, escribir tratados y monografías, siempre con objeto de proteger a la familia, cuidar sus intereses y tratar, a toda costa, de impedir la intervención estatal dentro del seno familiar, de ahí que mi preocupación se complementa al abogar por la no intervención estatal en la familia; al promulgar leyes adecuadas y funcionales, con tribunales y sanciones efectivamente aplicadas al violarse los sagrados derechos familiares, de esta manera garantizamos la estabilidad de la familia y repelemos al mismo tiempo, la cada día mayor injerencia del Estado en las relaciones familiares.

La síntesis de mi opinión respecto a la autonomía del derecho familiar se resume en pocas palabras, independientemente del criterio público o privado que se quiera dar al derecho de familia, debe ordenarse un Código de Familia Federal, cátedras en la Universidad, Tribunales Familiares e investigaciones sociales para darle un criterio científico y humano a la disciplina tantas veces mencionada.

El problema de la autonomía del derecho familiar para Julián Güitrón debe:

**“Tener soluciones especiales, es decir, de acuerdo con el lugar donde vaya a aplicarse el criterio, porque si el país objeto de esa reglamentación es en extremo individualista, será imposible implantar una legislación fundamentalmente de proyección socialista, como es el caso de proteger a la familia. Debemos aclarar que nuestra tendencia discrepa con la de José Barroso Figueroa, entre otros, porque no reconocemos como un género**



**diferente del derecho privado y del público, al social, que en última instancia sería el género de todo el derecho por estar dirigido a la sociedad. Barroso Figueroa afirma al respecto: Los juristas mexicanos deben darse cuenta del momento histórico actual y con conciencia de superación, pensar en la familia y en el Derecho Familiar, que es la evolución gradual del desarrollo de la familia, la cual necesita fomentarse como la institución social por excelencia”.**<sup>26</sup>

La importancia social de la familia debe ser la guía del legislador, éste debe ser consciente de que la colectividad familiar tiene una influencia sobre su estabilidad, así pues, la intervención del legislador debe ser prudente al buscar todas las medidas protectoras de la familia, todo lo que pueda favorecerla, y procurar una protección de los intereses de todos y cada uno de los miembros de la familia debiéndose procurar siempre el interés colectivo sobre el cual se basa la solidez de la familia, no ha significado todavía para el legislador, el valor que verdaderamente tiene, ya que excepto el Código de Protección al Menor, promulgado en el estado de Guerrero en 1956, no ha habido frutos positivos de protección a la familia.

La familia es una noción nueva enfocada al margen del Derecho Civil y de las leyes reglamentarias, al tener por objeto regular el estado de familia matrimonial, con extramatrimonial, asimismo, los actos derivados de ese estado y todas las consecuencias jurídicas personales y patrimoniales. Pienso que se

---

<sup>26</sup> GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. **Derecho Familiar**. Op. Cit. p. 232.

asombrarían los doctos en derecho si de una manera científica revisaran nuestro código civil y no encontraran referencia alguna, ni libro, capítulo o sección que se denomine Derecho Familiar. Es más, salvo raras excepciones, sólo se menciona la palabra familia en determinados preceptos del código, así el patrimonio familiar, etc.

En conclusión, la autonomía del Derecho Familiar no debe crear fantasmas alrededor de los conservadores en el Derecho Civil. No deben asustarse los civilistas porque haya la inquietud en los maestros jóvenes, por separar del derecho civil al derecho familiar, pues quiero recordarles que desde sus orígenes, el Derecho Civil ha creado casi todas las diversas ramas del derecho moderno; así el derecho mercantil, el fiscal, el laboral, etc., los cuales tuvieron sus bases en el Derecho Civil, entonces, ¿por qué ahora, algunos se inquietan al conocer la intención de separarlo del derecho civil? Ojalá y todo sea en función de beneficiar a la familia y los civilistas se logran poner de acuerdo sobre este difícil tema y juntos se lanzaran a la elaboración del derecho familiar, como disciplina autónoma, inspirados en el interés de fortalecer a la familia.

#### **1.2.5. Sujetos del Derecho Familiar.**

Ya he indicado que los sujetos que intervienen en el Derecho Familiar son, por regla general, personas físicas unidas al núcleo familiar aunque, en ocasiones, tengan alguna injerencia ciertos órganos estatales como ocurre en el matrimonio, la adopción, el reconocimiento de hijos, la patria potestad estatal y en ejercicio de

las funciones que les son encomendadas por ley. En este sentido los sujetos del Derecho de Familia son:

- 1) Parientes: esta categoría es esencial por la diversidad de consecuencias jurídicas que se presentan tanto en el parentesco consanguíneo, como en la adopción o parentesco civil y en la afinidad que se crea por virtud del matrimonio.
- 2) Cónyuges o concubinos: esta calidad es muy importante en virtud de que no sólo crea los sujetos especiales del matrimonio o el concubinato sino que, además, se proyecta sobre los parientes legítimos y especialmente en las relaciones paterno-filiares.
- 3) Personas que ejercen la patria potestad, y menores sujetos a la misma: en el parentesco se originan relaciones específicas que impone la patria potestad entre padres e hijos o, en su caso, entre abuelos y nietos, aquí destacan sujetos especiales que deben diferenciarse de los parientes en general por los derechos y obligaciones que se originan.
- 4) Tutores e incapaces: la incapacidad de ciertos sujetos origina que el Derecho Familiar regule relaciones específicas mediante la institución de la tutela.
- 5) Curadores: en relación con la tutela se hace necesaria la intervención de otros sujetos que cumplen funciones generales, de vigilancia.
- 6) Custodios y acogedores.

### **1.2.6. Derechos Subjetivos Familiares.**

Los derechos subjetivos familiares los define Lozano Ramírez como:

**“Los derechos y obligaciones que constituyen las distintas relaciones jurídicas que se origina por el matrimonio, el concubinato, el parentesco, la patria potestad o la tutela”.**<sup>27</sup>

Estos derechos se clasifican en patrimoniales y extra patrimoniales; absolutos y relativos; por tiempo determinado o indeterminado; trasmisibles e intransmisibles y, finalmente, en renunciables e irrenunciables.

Son derechos subjetivos familiares patrimoniales para el mismo autor que opina lo siguiente:

**“Aquellos que pueden tener una valoración económica y pecuniaria, por ejemplo, las obligaciones del padre de dar alimentos a sus hijos o de manutención régimen patrimonial o donación”.**<sup>28</sup>

Se consideran extra patrimoniales aquellos de índole personal y afectiva que no pueden ser valorados, al menos de manera directa, en dinero. Puede entenderse dentro de esta categoría el reconocimiento de hijos, el deber de

---

<sup>27</sup> LOZANO RAMÍREZ, Raúl. Op. Cit. p. 129.

<sup>28</sup> Ibidem. p. 132.

brindarles educación o bien los que deriven de la cohabitación. Igualmente, las obligaciones de ayuda mutua y convivencia son relaciones extra patrimoniales que, según el artículo 138-Sextus de Código Civil, no tienen compensación pecuniaria.

Se consideran derechos absolutos por Jorge Mario Magallón:

**“Aquellas relaciones jurídicas familiares que pueden ser hechas valer *erga homnes* frente a cualquiera, aunque no formen parte de la relación en cuestión. Son derechos relativos aquellos que, por el contrario, sólo surten efectos entre las partes”.**<sup>29</sup>

Por regla general, en el Derecho de Familia los estados jurídicos extra patrimoniales son absolutos, y el resto son de carácter relativo.

En este sentido el estado jurídico de casado es absoluto e, igualmente, lo son los deberes de fidelidad y cohabitación; sin embargo, por regla general, pierde tal situación el régimen patrimonial del matrimonio, (salvo que se encuentre inscrito).

Serán derechos por tiempo determinado o indeterminado los deberes jurídicos familiares en tanto que duren por un lapso no precisado o se restrinjan a un tiempo limitado.

---

<sup>29</sup> MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. **Instituciones de Derecho Civil**. T. III. 8ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 297.

Generalmente, los derechos familiares se entenderán por tiempo indeterminado; sin embargo, hay ocasiones en que claramente existe un plazo para su culminación (por ejemplo, la terminación de la patria potestad).

Los deberes jurídicos familiares se clasifican igualmente en derechos transmisibles e intransmisibles en tanto que sea posible cederles o no.

Normalmente, los derechos de carácter patrimonial serán transmisibles, mientras que los intransmisibles serán extra patrimoniales.

Los deberes familiares pueden ser renunciables si permiten que unilateralmente una de las partes dé por terminado dicho efecto de derecho. Evidentemente, por regla general, los derechos de familia no son renunciables unilateralmente; sin embargo, por excepción, en casos muy particulares pueden darse por terminados de la manera señalada (por ejemplo, las donaciones antenuptiales si se cumplen los requisitos de ley).

### **1.3. El Divorcio.**

De manera general, se puede decir que el divorcio es el rompimiento del vínculo matrimonial de manera legal que deja a los ex cónyuges en posibilidad de contraer otro matrimonio y que en nuestro país se da el divorcio administrativo, el voluntario, el judicial y el necesario.

Con el propósito de ahondar en el tema, será oportuno agotar los puntos siguientes.

### **1.3.1. Antecedentes del Divorcio.**

En los pueblos que dieron origen a la civilización occidental (por ejemplo, Egipto o Siria), según el autor Chávez Asencio Manuel opina acerca del divorcio que:

**“Era una institución jurídicamente aceptada. De hecho, se permitió el repudio del varón a su mujer, por causas imputables (por ejemplo, adulterio, esterilidad, torpeza, impudicia, vida licenciosa, etc.). Con el tiempo, este derecho al repudio se le otorgó a la mujer en el caso de maltrato por parte del varón”.**<sup>30</sup>

En Babilonia en el Código de Hammurabi se permitía el repudio unilateral sin causa justificada del hombre, sin embargo, como consecuencia, éste debía devolver la dote a su mujer y, si tenía hijos, debía darles tierras en usufructo.

En Roma, durante la época preclásica, manifiesta Floris Margadant acerca del divorcio lo siguiente:

**“El divorcio era muy raro. Posteriormente, debido al fenómeno de la helenización, se volvió frecuente hasta alcanzar grados alarmantes; incluso**

---

<sup>30</sup> CHÁVEZ ASENSIO, Manuel. Op. Cit. p. 286.

los emperadores, al intentar cristianizar Roma y por ende eliminar el divorcio, no lo lograron totalmente; así, para efecto de deshabituarse esta práctica se multaba a aquel consorte que lo solicitaba”.<sup>31</sup>

En esta época el divorcio sólo se daba por causas graves y se clasificaba en dos especies como lo comenta Eugene Petit:

- “1) Por *bona gracia*, mismo que se actualizaba por dos razones: I.- porque el marido fuese impotente, y II.- por tomar vida monacal; y
- 2) Por adulterio, donde se daban sanciones aparte de las penales”.<sup>32</sup>

En forma paulatina, el divorcio por falta de *afectio maritalis* (muy común en el período helénico) perdió uso.

Sobra decir que dentro de la Iglesia católica el divorcio no se acepta. Esto lo podemos entender por el texto de las Sagradas Escrituras cuando afirman que: **“El hombre se unirá a la mujer, que ambos se separarán de la casa de sus padres y que se volverán uno ante los ojos de Dios, por lo tanto, lo que Dios ha unido no lo podrá separar el hombre”**.<sup>33</sup>

El evangelio al respecto tuvo un problema de interpretación, pues si se lee detenidamente el Evangelio de San Mateo puede verse que en él, Jesús afirma

---

<sup>31</sup> FLORIS MARGADANT, Guillermo. Op. Cit. p. 269.

<sup>32</sup> PETIT, Eugene. Op. Cit. p. 368.

<sup>33</sup> La Sagrada Biblia. 2ª edición, Cristiana, México, 2004. p. 1042.



que el divorcio está prohibido salvo en el caso de adulterio (fornicación). Esto suscitó diversos criterios que inclusive llevaron a erróneas conclusiones al surgir que existía el divorcio en esos casos; sin embargo, en el siglo 12 d.C., Pedro Lombardo dice lo siguiente:

**"Distinguió claramente entre el divorcio vincular y el no vincular, y afirmó que una interpretación sana de las Escrituras nos llevarían a señalar que, en caso de adulterio se permitía el divorcio, pero sólo de tipo no vincular, criterio ratificado por el Concilio de Trento, donde se afirmó que no existe divorcio sino separación".<sup>34</sup>**

Con ese problema resuelto se hizo evidente que para el catolicismo no ha existido el divorcio vincular aunque, por razones graves, se permite el no vincular que es la separación.

El Código de Derecho Canónico de 1983, expedido por su Santidad Juan Pablo II, declara:

**"Al matrimonio indisoluble, al tomar como premisa que éste se llevó a cabo, pero se puede dar su nulidad bajo dos supuestos:**

**1) Que haya habido coacción para llevar a cabo el matrimonio.**

---

<sup>34</sup> LOMBARDO, Pedro. **El Divorcio en las Ciudades Antiguas**. 4ª edición, Cristiana-Católica, México-España, 2002. p. 104.

**2) Que no exista consentimiento de alguno de los que participen en el sacramento, respecto del acto o cada uno de los efectos de la institución matrimonial”.**<sup>35</sup>

Cabe señalarse que en el Derecho Canónico, no existe divorcio vincular sino la mera nulidad, cuyo efecto es confirmar que teológica y jurídicamente no se llevó a cabo el matrimonio.

Otro motivo por el que se puede dar la anulación del matrimonio es el privilegio paulino, esto es que uno de los cónyuges tenga diferente religión de la católica, y que por esa causa se esté en peligro de perder la fe.

En el caso de adulterio de ambos, no consentido ni causado por el otro cónyuge o si se pone en peligro grave, espiritual o corporal, al otro cónyuge, existe la separación de cuerpos Pedro Lombardo precisa que:

**“Respecto de los demás grupos cristianos no existe una posición en común. Para la mayor parte de las iglesias protestantes, el matrimonio no es un sacramento, por ende, en ocasiones se supone resoluble. Sin embargo, otras (por ejemplo la High Church anglicana y los grupos puritanos) mantienen el mismo criterio que la Iglesia católica respecto de la indisolubilidad”.**<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Juan Pablo II. **Código de Derecho Canónico**. 2ª edición, El Vaticano, Roma-México, 2002. p. 1361.

<sup>36</sup> LOMBARDO, Pedro. Op. Cit. p. 110.

Por otra parte, durante la Edad Media y el Renacimiento, el cristianismo acabó prácticamente con el divorcio vincular. No fue sino hasta la Revolución Francesa cuando se expidió una ley de divorcio del 20 de septiembre de 1792, donde se creó, por incompatibilidad de humos, una forma de divorcio vincular unilateral. Esta ley tuvo escasa vigencia, sin embargo, una vez retomado el camino del divorcio vincular, continuó esta práctica.

Se dice que por razones de la vida personal del emperador, el Código de Napoleón estableció el divorcio vincular por causas graves y el divorcio por mutuo consentimiento. Sin embargo, en 1816, al salir del poder Napoleón, se derogó esta parte del Código y el matrimonio volvió a ser indisoluble. No obstante, en 1884 se volvió a modificar para incluir nuevamente el divorcio vincular.

### **1.3.2. Concepto.**

Por lo común, el divorcio se entiende, exclusivamente, como la disolución del vínculo que une a los cónyuges. Tal concepción es inexacta, ya que jurídicamente existen varios tipos de divorcio con su propio significado.

Fundamentalmente, divorcio en Derecho significa terminar con la cohabitación entre los consortes.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 266, establece que:

**“Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.**

**Se clasifica en voluntario y necesario, es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges y se sustanciará administrativa o judicialmente según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.”**

De forma general, podríamos conceptuar el divorcio como la disolución de la convivencia marital en vida de los cónyuges decretada por la autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecidas expresamente por la ley.

### **1.3.3. Actualidad del divorcio en México.**

Hoy en día, en el Distrito Federal, ha aumentado el número de divorcios, lo que llama la atención es que ahora son más las mujeres que solicitan la ruptura del vínculo matrimonial que los hombres, es decir, la mujer se ha hecho independiente en razón de que muchas de ellas trabajan y se hacen cargo de los gastos del hogar o contribuyen a ellos.

El gran drama de la sociedad moderna, el estado civil. Ser soltero y permanecer así toda la vida; vivir en unión libre para conservar tu libertad; estar unido en matrimonio civil con todos los derechos y obligaciones que te impone y

da la ley; ser o estar viudo y recordar el pasado; o estar divorciado, en fin, tú decides qué es mejor para ti, para tu familia, para tus hijos, para la sociedad a la que perteneces; ustedes escogen qué clase de individuos queremos. Pero recuerden: si no participamos con lo que a cada uno nos corresponde, después no tenemos derecho a quejarnos, ya que del seno de la familia nacen y se forman los grandes hombres, pero también de ella surgen los más indeseables criminales.

Los autores Hernández López Aarón y Pérez Porrúa María consideran que:

**“Según el INEGI, el número de divorcios va en aumento: En 1970 existían dos millones de divorciados en la República Mexicana, frente a los 5 millones 500 mil divorciados durante 1999.**

**Cada año se realizan en México un promedio de 750 mil matrimonios mientras que, paralelamente, se divorcian cerca de 50 mil parejas. Estos datos ofrecidos por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) se suman a los revelados por el Tribunal Supremo de Justicia de la Nación en los que se asegura que los matrimonios actuales tienen una duración promedio de cinco años”.**<sup>37</sup>

Las estadísticas señalan que el número de divorcio va en aumento: en el año 1970 existían dos millones de divorciados en la República Mexicana, frente a los cinco millones, 500 mil divorciados durante 1999.

---

<sup>37</sup> HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón y PÉREZ PORRÚA SUÁREZ, María. **El Divorcio**. 2ª edición, Porrúa, México, 2004. p. LXV.

Además, otro dato estadístico alarmante es que si en 1970 el 40% de las parejas mexicanas se casaban por la iglesia, en el 2000 sólo el 20% optó por este sacramento. El resto (80%), se casó sólo por la vía civil y más de siete millones de mexicanos viven en unión libre.

Estas cifras alarmantes dejan ver la crisis en la que se ve envuelto el matrimonio en la sociedad actual. Pero como cualquier crisis, ésta debe tener uno o varios detonantes.

Los psicoanalistas antes citados opinan que:

**“La vida en pareja resulta tan atractiva, que en ocasiones se espera demasiado de ella, y es justo aquí donde radica su mayor fragilidad”.**<sup>38</sup>

Muchas veces se espera que la pareja proporcione placer confort, seguridad, diversión, aventura, sexo, aprecio, ternura, por lo que cuando no brinda lo deseado aparecen las demandas, los pleitos y la desilusión.

Jean Lemaire, psicólogo francés suele decir que:

**“Conviene prevenir contra una mitificación contemporánea peligrosa, que exalta la vida en común como si fuera una panacea personal y social. Desgraciadamente es preciso señalar, que no hay nada que provoque mayor envidia que la contemplación de una pareja sana, fuerte y cohesiva, capaz de soportar cualquier embate”.**<sup>39</sup>

---

<sup>38</sup> Ibidem. p. LXVI.

<sup>39</sup> LEMAIRE, Jean. **La Vida en Pareja**. 3ª edición, Planeta, México-Francia, 2003. p. 58.

De lo anterior, y ante la incidencia de divorcios se debe buscar proteger a los más afectados con la ruptura matrimonial que casi por lo regular son los menores hijos aunque también, a los cónyuges se les debe orientar para no concluir de manera rápida con la unión matrimonial cuando ésta, es aún rescatable.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LA ILEGALIDAD DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR SUPERVISADA**

En este capítulo, tal y como su nombre lo indica, trataré de demostrar de manera fundada y motivada la ilegalidad de la creación de dicho Centro de Convivencia en razón de que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no está facultado para crear dicho Centro; además, de que el mismo no cumple con los requisitos de su creación u objetivos por los cuales fue creado.

#### **2.1. Antecedentes.**

La demanda de padres en proceso de divorcio por tener un espacio para convivir con sus hijos, bajo supervisión de autoridades judiciales, tuvo un incremento del 254 por ciento en los últimos 4 años.

Cifras del Tribunal Superior de Justicia del DF indican que mientras en el 2001 el Centro de Convivencia Familiar Supervisada atendía, en promedio, cada mes 703 encuentros, el año pasado la cifra llegó a 2 mil 495 reuniones mensuales entre padres e hijos.

En la página de internet sobre relaciones familiares se señala lo siguiente:

**“Ese crecimiento ha obligado al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a planear la apertura de un nuevo Centro de Convivencia Familiar Supervisada, en la Plaza Juárez.**



**Sería para ampliar la capacidad y tener la oportunidad de atender a un mayor número de personas, comenta la Directora del Centro, María Angélica Verduzco Álvarez Icaza”.**<sup>40</sup>

En la misma página se lee que:

**“Desde la apertura del Centro, en octubre del año 2000, el Tribunal ha programado más de 70 mil audiencias, de las cuales 29 mil 934 se desarrollaron el año pasado. Antes de que el Poder Judicial local creara ese espacio para el encuentro de padres en proceso de divorcio y sus hijos, la Unidad de Trabajo Social del Tribunal sólo había programado 162 convivencias entre diciembre de 1999 y septiembre del 2000”.**<sup>41</sup>

En la medida que se conoce la forma de operar y sus instalaciones, los padres en conflicto y sus abogados solicitan en mayor proporción la realización de las convivencias familiares.

La psicóloga Verduzco señala lo siguiente:

**“En los tres primeros meses de este año, unas 22 mil personas, relacionadas con más de mil asuntos, ingresaron a las instalaciones localizadas en la Colonia Cuauhtémoc.**

---

<sup>40</sup> <http://www.tepantlato.com.mx/lasrelacionesfamiliares.htm>. 9.10 / 6 p.m. 06.

<sup>41</sup> <http://www.tepantrato.com.mx/lasrelacionesfamiliares.htm>. 9.10 / 6 p.m. 06.

**En un principio se habían calculado 12 convivencias simultáneas y actualmente puede haber hasta 100 convivencias. Empezamos con 4 trabajadores y sociales y actualmente ya hay 18. El crecimiento es geométrico, claro que en algunos asuntos los padres llegan a algún arreglo o el Juez ya ha dictado otras medidas, entonces (las convivencias) ya son temporalmente, indica”.**<sup>42</sup>

El primer mes de funcionamiento del Centro, por ejemplo, se programaron sólo 24 convivencias. Sin embargo, para marzo de este año la cifra se ubicó en 2 mil 594. Los registros del Tribunal Superior de Justicia del DF revelan que los jueces familiares programaron en enero de 2005 la mayor cantidad de convivencias en la historia del Centro, con 2 mil 710; le siguió el mes de julio del mismo año, cuando hubo 2 mil 678.

La funcionaria mencionó que cada año reciben cerca de 650 nuevas órdenes de Jueces para realizar convivencias y entregas de menores, que consisten en que el padre que no tiene la custodia de su hijo conviva con él durante un fin de semana y después lo regrese en el Centro.

El año pasado, el Tribunal Superior de Justicia del DF registró 18 mil 138 entregas y regresos de menores, según su Informe Anual de Actividades.

---

<sup>42</sup> VERDUZCO, Elizabeth. **La Convivencia Familiar**. 3ª edición, Siglo XXI, México, 2003. p. 126.

El Centro de Convivencia, que a pesar de sus 32 cámaras de vigilancia mantiene un ambiente casero con muebles sencillos, juegos infantiles y algunos cuadros, es pionero en su tipo a nivel nacional.

Antes de su existencia, recuerdan Jueces Familiares, las convivencias se hacían en los juzgados o jardines, incluso algunas veces los trabajadores sociales acompañaban a los padres durante un día de visita que hacían a sus hijos.

A manera de resumen, se puede decir que el Centro de Convivencia Familiar Supervisada es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del DF con autonomía técnica y operativa, y tiene por objeto facilitar la convivencia paterno-filial en casos que, a juicio de los titulares de los juzgados y salas de lo familiar, no exista una relación de manera libre y se ponga en riesgo el interés del menor, sin que hasta el momento esta sea la solución al problema de convivencia. Muchos autores consideran acerca del Centro Familiar de Convivencia Supervisada, que es la última opción a la que los impartidores de justicia pueden recurrir para mantener alguna convivencia de padres y madres con sus hijas e hijos, pero desde el momento en que dicha convivencia es supervisada, se rompe con la armonía y privacidad que se requiere.

El Centro es la respuesta de cuando el papá o la mamá no pueden entrar a la casa en la que viven los menores porque hay un historial de agresiones en la familia, o porque una nueva unión hace más difícil la convivencia.

Sin lugar a dudas, el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, puede ser la solución siempre y cuando exista personal capacitado en el sentido extenso de la palabra, pero, debe cambiársele el nombre por el de Centro de Convivencia Familiar, ya no supervisada, aunque en atención a la verdad, si no somos los padres los que nos encarguemos de cuidar y vigilar el bienestar de los menores, sinceramente nadie lo hará.

## **2.2. Concepto.**

Estructuralmente, la familia se enfoca desde los ámbitos biológico, sociológico y jurídico, de los que se derivan dos tipos de relaciones familiares, la nuclear (entre la pareja y sus hijos) y la extensa (entre la pareja, sus hijos y demás parientes), y en esas clasificaciones la experiencia nos ha demostrado que las relaciones familiares son el vínculo más importante de la vida diaria del hombre en sociedad, pues tanto determinan el buen actuar de éste con sus semejantes como el éxito de su desarrollo. Sin embargo, se dice que no todas las familias son iguales, y que lo que determina esa diferencia son precisamente la comunicación, la convivencia cotidiana, el respeto y la confianza entre los integrantes de un núcleo familiar, aspectos relevantes que cuando se desintegra aquél no sólo quebrantan su integración son que dañan a sus miembros en lo individual, toda vez que subjetivamente podría decirse que el impacto que reciben quienes conforman la familia desencadena una serie de sucesos imprevisibles que necesariamente denigran la esencia humana, que desde el punto de vista objetivo resulta de la evolución de una sociedad cada día más intolerable en la cual el idea de familia encuentra rupturas originadas en la inmadurez de establecer un

compromiso o en aquellos casos en los que impera la irracionalidad humana y en los cuales se cometen actos inmorales que se traducen en traiciones al amor, a la fidelidad y al respeto personal que vienen a dar un vuelco a los proyectos de vida que cada ser tiene en su actuar individual y de pareja, donde la cerrazón y el coraje no sólo afectan a quienes la padecen sino a esos seres que ante tales situaciones se ven desprotegidos, como son los hijos y sobre todo en este apartado, los menores de edad; y como resulta que a nadie se le puede obligar a vivir en un núcleo en el cual han sido heridas susceptibles y se considera ofendido a tal grado de no compartir su vida con la persona que lo ha vejado, surge como consecuencia directa un bien tutelado por nuestro derecho; el interés superior de esos hijos, que en ese momento, además de encontrarse indefensos, se convierten en testigos y sufren el quebrantamiento de las relaciones con sus progenitores, se hayan además en la disputa (cual trofeo codiciado), de tener que cumplir con un régimen de visitas y convivencias con el fin de conservar las relaciones materno-paterno filiales.

En el marco jurídico se establece respecto a los menores de edad que cuando se vean afectados sus intereses el Juez de lo Familia debe procurar la vigencia de las relaciones familiares, por ello el artículo 417 del Código Civil establece que, los que ejercen la patria potestad aun cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que exista peligro para éstos y que tampoco se podrán impedir sin justa causa las relaciones personales entre el menor y sus parientes, sin embargo, se lee en la página de internet sobre las relaciones familiares lo siguiente:

**“La problemática de establecer regímenes de convivencia provisionales y en su oportunidad definitivos no siempre resulta ser una tarea fácil, pues, por un lado, en aquellas familias en proceso de desintegración, ante el sometimiento de una controversia al conocimiento de la autoridad judicial, siempre influirán sentimientos de rencor, orgullo e intolerancia que dificultan establecer acuerdos cuando menos benéficos para los hijos, y por otro lado, cuando se logra fijar una convivencia, ya sea por voluntad de las partes o por decisión judicial, nos enfrentamos con obstáculos propios de la irracionalidad humana para llevarla a cabo, ya que si aquélla se ejecuta en el domicilio del progenitor que tiene a su cargo la custodia de los hijos o en el de quien tiene derecho a convivir, la misma se obstaculiza, sea porque las familias de los padres se oponen a que se realice o porque las condiciones no son las propicias para ello, al obtenerse como consecuencia la falta de espacios físicos adecuados para celebrar pacíficamente y en beneficio de los niños”.<sup>43</sup>**

Respecto de la carencia de instalaciones adecuadas para desarrollar las convivencias decretadas por los magistrados y jueces de la materia, el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por conducto de su Presidente (preocupado no sólo por brindar servicios de excelencia a los justiciables bajo un principio de seguridad jurídica, sino también por innovar un mecanismo para hacer cumplir el espíritu del legislador tratándose de este rubro), ante la adversidad que representa en la actualidad la constante ruptura de las relaciones familiares, el 27

---

<sup>43</sup> <http://www.tepantlato.com.mx/lasrelacionesfamiliares.htm>. 9.10/ 6 p.m. 06.

de septiembre del año dos mil, en la Ciudad de México tuvo lugar el arranque de un programa ambicioso a cargo de ese Palacio de Justicia que inició con la inauguración del Centro de Convivencia Familiar Supervisada Consuelo Guzmán Medina, que según en la página de internet ya citada se precisa lo siguiente:

**“Está situado en la calle Río de la Plata número 54, Colonia Cuauhtémoc, a cargo del entonces titular del Poder Judicial Local, magistrado Doctor Juan Luis González Alcántara Carrancá, al tener como testigos de honor a Jueces y magistrados familiares así como a la Jefa de Gobierno del Distrito Federal, Licenciada Rosario Robles Berlanga; y vale decir que si los proyectos personales suelen encaminar un desarrollo para satisfacer necesidades particulares, cuando a éste se concede la denominación de institucional necesariamente su objetivo se endereza para satisfacer un bien común”.**<sup>44</sup>

En tal virtud, comenzar un programa de esa naturaleza no sólo es materia de festividad ya que implementar las condiciones propicias a los usuarios de un servicio requiere la planeación de recursos tanto materiales como humanos para contribuir en este caso, en beneficio de esos padres y sus hijos en situación de convivencias judiciales, de ahí resulta importante recalcar que la estructura de esa Casa de Convivencias no sólo se constriñe al espacio físico que provee sino al de crear un ambiente de fraternidad y seguridad para estar en aptitud de facilitar los encuentros paterno o materno filiales cuando no puede llevarse a cabo una sana relación en el seno familiar, al atender primordialmente a que la evolución de la

---

<sup>44</sup> <http://www.tepantlato.com.mx/lasrelacionesfamiliares.htm>. 9.10/ 6 p.m. 06.

familia y por ende de la sociedad mexicana han rebasado constantemente y desde hace varias décadas la tolerancia que deba facilitarles mantener la vigencia de sus convivencias al intervenir entre otros factores, el desproporcionado crecimiento demográfico, particularmente en esta entidad, y en consecuencia el aumento en el reclamo de los ciudadanos para ser solucionadas sus controversias, en especial aquellas en las que los juzgados familiares deben tutelar el interés superior de los niños aun sobre el de los propios progenitores para poner fin a las arbitrariedades que se susciten entre ellos respecto a las relaciones familiares a que tienen derecho con sus hijos y todo lo anterior con el fin de coadyuvar, además de reducir los riesgos de daños físicos o psicológicos de los integrantes del núcleo familiar, los 365 días del año.

En la actualidad el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, cuenta con una dirección y tres subdirecciones: jurídica, administrativa y de evaluación psicológica, donde la segunda está integrada por diez trabajadores sociales y la tercera por catorce psicólogos, así como el personal administrativo y de seguridad necesarios para atender y resguardar tanto a los usuarios del servicio como las instalaciones. En particular, la dirección procurará mantener una comunicación permanente con la presidencia del Tribunal y el Consejo de la Judicatura a efecto de proponer la implementación de nuevas modalidades de convivencias que propicien la optimización de las mismas, así como de coordinar y dirigir las acciones sobre el funcionamiento integral del centro; resolver las controversias que se susciten durante el desarrollo de las convivencias y establecer el control de gestión y estadístico de las actividades realizadas e igualmente propiciar la



comunicación e intercambio de técnicas con organismos semejantes a nivel estatal, nacional e internacional.

Por su parte la subdirección jurídica atenderá los asuntos que en materia legal sean necesarios para el buen funcionamiento del centro, al vigilar que se apeguen a lo establecido por las leyes y ordenamientos aplicables; de igual forma atenderá y asesorará a los usuarios en cuanto a las disposiciones que sobre los casos en particular, dicte la autoridad judicial.

### **2.3. La ilegalidad de origen de dicho Centro.**

De acuerdo al artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente.

**“Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:**

**I. Al Presidente de la República;**

**II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión, y**

**III. A las legislaturas de los Estados.**

**Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los Estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.”**

El artículo citado, lo puntualiza en razón de que el Poder Judicial, por medio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y su Presidente, no tuvieron facultades para decretar la creación de dicho Centro en el año 2000 sino hasta

después de su creación en el 2004, cuando la Asamblea Legislativa del Distrito Federal pretendió legalizar lo que ya estaba decretado, mediante la exposición de motivos que más adelante cito.

En base al artículo 7 constitucional este especifica la jerarquía en cuanto al derecho que tienen las diversas representaciones en que se divide el ejercicio del Poder de la Nación, para iniciar leyes o decretos.

Además, se hace la aclaración con respecto a la forma y términos en que dichas leyes o los susodichos decretos, según sea el caso, tendrán que hacerse, en cuanto a su iniciativa.

El artículo 72 constitucional por su parte, precisa en su cuerpo legal cómo se discutirá un proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, este se discutirá en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma de intervalos y modo de proceder en la discusión y votación.

En otras palabras, el artículo 72 en comento, trata de la sucesividad que será necesario observar cuando la resolución de todo proyecto de ley o decreto, no sea exclusiva de alguna de las cámaras, lo cual, deberá llevarse a cabo observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. Esto queda debidamente especificado en cada uno de los diez incisos que integran el artículo que se comenta, que por estar redactados con tanta claridad no requieren mayor explicación.

Al respecto precisa el autor Lozano Ramírez Raúl lo siguiente:

**“Este numeral ha sido reformado una sola vez, mediante el decreto relativo que modificó el inciso j) del artículo que se comenta, promulgado el 21 de noviembre de 1923, publicado el día 24 de dicho mes y año en el Diario Oficial de la Federación, al haber entrado en vigor en términos de lo dispuesto en el artículo 3° del Código Civil para el Distrito Federal, en la forma ya indicada al comentar otros artículos. Dispone que el Poder Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación de delitos oficiales”.<sup>45</sup>**

Como podemos ver, el Centro de Convivencia Familiar Supervisada se instauró en el año de 2000 por Decreto del entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Juan Luis González Alcantará Carrancá, sin que dicho presidente, estuviera facultado para ello y fue hasta el 21 de abril de 2004 cuando se modificó el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para darle legalidad aparente a dicho Centro.

---

<sup>45</sup> LOZANO RAMÍREZ, Raúl. Op. Cit. p. 116.

#### **2.4. Lo que establece la Constitución Política al respecto.**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a la protección de la familia y de los hijos establece en su cuerpo legal lo siguiente:

**“Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.**

**Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.**

**Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.**

**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.**

**Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.**

**Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.**

**Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.**

**El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”**

Este artículo, por principio, reconocía que la Nación mexicana tenía una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y que, por tanto, la ley habría de proteger y promover el desarrollo de las lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social de las diversas etnias que la integran, garantizándoles el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Y en cuanto a los juicios y procedimientos agrarios en los que interviniera cualesquiera de los miembros de dichas etnias habría de tomarse en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que estableciera la ley.

Esta garantía de igualdad se hacía extensiva tanto al varón como a la mujer, al considerarlos iguales ante la ley, y asimismo, se prolongaba hacia toda persona, cuando se indicaba que ésta tendría derecho a decidir de manera libre y responsable sobre el número y espaciamiento de hijos que deseara tener.

Además se involucraban los derechos a la salud, a la vivienda y a la mejor forma de vivir, de gozar de la vida, sobre todo cuando se trataba de menores de edad.

Puede afirmarse que este numeral se dedicaba a la protección de las etnias, de los seres humanos en general, y de la familia y de los menores en particular.

Como una consecuencia lógica del impacto que consagra la declaratoria de 1979 como el año internacional del niño, se ve adicionado el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con un párrafo, con lo cual se elevan a un rango constitucional los derechos del menor.

Acto por demás significativo, pues la Constitución representa nuestro máximo documento normativo, y goza del principio de supremacía dentro del orden jurídico mexicano y en toda la República Mexicana.

Nuevamente el constituyente reafirmó la igualdad de los seres humanos sin importar su sexo, además, este precepto destaca los postulados que deben prevalecer en nuestro país sobre la paternidad responsable y el derecho de los menores a satisfacer sus necesidades primarias, de tal manera que todos los individuos que nazcan en nuestro país sean fruto de la libre decisión de sus padres, pero con el compromiso definitivo por parte de éstos de procurarles a aquellos todo el bienestar de que puedan ser capaces, de acuerdo con sus posibilidades, en la inteligencia de que el Estado ofrecerá los apoyos necesarios para que todos los menores alcancen su plena realización.

Por esta razón es muy importante conocer y estar conscientes de las condiciones familiares, para poder decidir el número de hijos. A este respecto se observa una marcada diferencia en relación con otros países del mundo, donde se les obliga, por ley, a procrear uno o al máximo dos hijos, so pena de sufrir privaciones y serios perjuicios. Por ello, esta libertad debe ser tomada en cuenta

dentro de un marco de responsabilidad y compromiso hacia los hijos, la reciente adición del penúltimo párrafo de este precepto consagra un derecho humano fundamental: la salud, cuya postulación es parte de la Declaración universal de los Derechos Humanos de 1948.

## **2.5. El Consejo de la Judicatura Federal.**

De acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 81 establece en relación al Consejo de la Judicatura Federal lo siguiente.

**“Artículo 81. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:**

- I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal y designar a los consejeros que deban integrarlas;**
- II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;**
- III. Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de Distrito y Magistrados de Circuito que hubieren sido ratificados en términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. En la licencia que se otorgue a los jueces de distrito y**

- magistrados de circuito insaculados, deberá garantizarse el cargo y adscripción que desempeñen;
- IV. Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;
  - V. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;
  - VI. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;
  - VII. Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;
  - VIII. Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito;
  - IX. Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;
  - X. Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.

La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si llegare a ordenarse o a efectuarse alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se



**procederá en términos de la fracción XIX del artículo 225 del Código Penal. El Consejo de la Judicatura Federal determinará si el Juez o magistrado debe percibir una remuneración y, en su caso, el monto de ella durante el tiempo en que se encuentre suspendido.**

**XI. Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;**

**XII. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluso aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de los correspondientes miembros del Poder Judicial de la Federación, salvo los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;**

**XIII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al presidente de la Suprema Corte de Justicia para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe al titular del Poder Ejecutivo;**

**XIV. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;**

**XV. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos**

correspondientes y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;

XVI. Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;

XVII. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajuste a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;

XIX. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;

XX. Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito;

XXI. Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;

XXII. Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces,

respectivamente, en las ausencias temporales de los titulares y facultarlos para designar secretarios interinos;

- XXII. Autorizar en términos de esta ley, a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino;
- XXIII. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;
- XXIV. Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Poder, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia cuya resolución le corresponda, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 constitucional en aquello que fuere conducente;
- XXV. Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;
- XXVI. Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el

- funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;
- XXVII.** Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal al día de cometerse la falta a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal;
- XXVIII.** Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;
- XXIX.** Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;
- XXX.** Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;
- XXXI.** Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;
- XXXII.** Fijar los períodos vacacionales de los magistrados de circuito y jueces de distrito;
- XXXIII.** Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación y cuidar su mantenimiento, conservación y acondicionamiento, a excepción de los que correspondan a la Suprema Corte de Justicia;

- XXXIV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;**
- XXXV. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que por el Consejo dicte en materia disciplinaria;**
- XXXVI. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;**
- XXXVII. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;**
- XXXVIII. Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 153 de esta ley;**
- XXXIX. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, y**
- XL. Designar de entre sus miembros a los comisionados que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, en los**

**términos señalados en el párrafo segundo del artículo 205 de esta ley; y**

**XLI. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal”.**

El artículo citado, lo referí para darnos cuenta que en ninguna de sus fracciones precisa la facultad de iniciar leyes o decretos por haber creado el Centro de Convivencia Familiar Supervisada.

## **2.6. Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.**

Para dar legalidad a la ilegalidad del Centro de Convivencia Familiar Supervisada se informó en el 2004 mes de abril el día 21 para ser exactos, el artículo 200 de dicha ley, para quedar como sigue:

**“Artículo 200. El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal está facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones y para el desarrollo de programas de soluciones alternativas de controversias, dentro de las que cobraran prioridad las de orden familiar, que faculta a los jueces de la materia para que en caso de observarse transgredidos los derechos de los menores, sean obligados a asistir al Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal para que reciban orientación psicológica y atención. El pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal podrán solicitar al Consejo la expedición de aquellos**

**acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional”.**

A su vez, el artículo 169 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece lo siguiente:

**“Artículo 169. El Centro de Convivencia Familiar Supervisada es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. con autonomía técnica y operativa, que tiene por objeto facilitar la convivencia paterno-filial en que aquellos casos que , a juicio de los titulares de los Juzgados y Salas de la Familia, ésta no puede realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor.**

**Los servicios del Centro de Convivencia Familiar Supervisada se otorgarán de forma gratuita en sus instalaciones.**

**El Centro de Convivencia Familiar Supervisada será administrado y vigilado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el cual expedirá las bases para su organización y funcionamiento.**

**El Centro de Convivencia Familiar Supervisada estará integrado por un Director, dos Subdirectores y el cuerpo de trabajadores sociales y psicólogos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Deberá igualmente, contar con los Secretarios Auxiliares que sean necesarios para dar fe.**

**Para ser Director del Centro de Convivencias Familiar deberá reunir los requisitos señalados por las fracciones I, II, IV y V del artículo 16 de esta ley,**

**además deberá poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura en: Pedagogía, Psicología, Sociología, Trabajo Social o su equivalente, y acreditar la experiencia y capacidad indispensables para el desempeño a cargo”.**

Como se puede observar, la regulación que la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hace sobre el Centro de Convivencia Familiar Supervisada infiere en los casos en los cuales se puede someter a la jurisdicción de dicho centro, la convivencia de los padres con sus hijos y sobre todo establecen también qué es lo que debe prevalecer en estas reuniones que no es otra cosa que el interés del menor.

Reseña también la gratuidad de estos servicios en las instalaciones del Centro de Convivencia Familiar Supervisada el cual estará administrado y vigilado por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal para un mejor funcionamiento de este.

De igual forma, en el artículo citado, se plantea la forma de integración del Centro de Convivencia Familiar Supervisada para una adecuada impartición de la Justicia y unión Familiar, sin que hasta la fecha se puedan conseguir ampliamente tales objetivos, lo anterior se plantea cuando ha habido un divorcio o separación de la pareja, se pueden ocasionar conflictos si hay reticencia de uno o ambos progenitores a que los menores puedan convivir con el padre o con la madre de una manera regular y ordenada.



Al presentarse esta situación y el problema se ventila en los tribunales, los Magistrados y Jueces ordenan visitas para asegurar que los niños pueden convivir tanto con la madre como con el padre y gozar de los beneficios que esto conlleva.

Si existen dudas sobre la seguridad del menor, las visitas pueden llevarse a cabo en presencia de una autoridad que supervisa la convivencia para vigilar su armonía y salvaguardar su integridad.

Anteriormente al llevar a cabo las visitas entre los padres e hijos con frecuencia surgían situaciones que afectaban al menor o menores que participan en ellas:

- Los familiares negaban al padre o a la madre, que no tenía la guarda y custodia, el acceso a la casa del menor, por lo que podía pasar mucho tiempo sin que éste viera a su padre o madre.
- Los familiares, o terceros, intervenían en la relación, al provocar situaciones conflictivas difíciles de manejar. Para tal efecto, se solicitaba la asistencia de un actuario que diera fe. Este trámite tardaba en ocasiones hasta 15 días.
- Las convivencias se llevaban a cabo en los juzgados o en la calle, en condiciones poco apropiadas para el fin buscado.
- Era frecuente que en los domicilios, los menores presenciaban discusiones entre los progenitores, al no existir la posibilidad de que alguien calificado pudiera intervenir.

- En el caso de entrega de menores, en ocasiones éstos no eran regresados a su domicilio después de la visita o eran agradecidos.
- En los domicilios o en la calle, el tiempo destinado a la convivencia se dedica a otras actividades, o los menores eran dejados con otra persona diferente a la madre o al padre con quien debían de convivir.

Con lo anterior, se pretende fomentar la convivencia de los hijos con los padres cuando existe un divorcio pero desgraciadamente, al ser supervisada la convivencia se rompe con el objeto por el cual fuera creado dicho centro y desafortunadamente cuando el padre o la madre no quieren asistir a dicha convivencia, simple y sencillamente no acuden aquí, lo importante; sería buscar una solución mediante una conciliación, mediación o amigable composición.

## **2.7. Las facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.**

De acuerdo al artículo 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en su cuerpo legal se precisa lo siguiente.

**“Artículo 201. Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes:**

- I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones.**
- II. Emitir opinión al Jefe de Gobierno del Distrito Federal con motivo de las designaciones y ratificaciones de los magistrados;**

- III. Designar a los Jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados;**
- IV. Resolver, por causa justificada, sobre la remoción de Jueces y Magistrados, por sí, o a solicitud del Pleno del Tribunal;**
- V. Vigilar que se cumplan las disposiciones que sobre la carrera judicial señale esta Ley, y aprobar los planes y programas del Instituto de Estudios Judiciales;**
- VI. Conocer y resolver las quejas que no sean de carácter jurisdiccional, así como los procedimientos oficiosos contra actos u omisiones de los miembros del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Magistrados, Jueces y demás servidores de la administración de Justicia, al hacerse la sustanciación de Justicia correspondiente y, en su caso, imponer la medida disciplinaria precedente.**

**Estas facultades se ejercerán, por conducto de la Comisión de Disciplina Judicial, la que resolverá en primera instancia. El Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal resolverá en segunda instancia y de forma definitiva e inatacable de conformidad con esta ley y los acuerdos expedidos para el efecto.**

- VII. Ordenar, previa comunicación del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la suspensión de su cargo del Magistrado, Consejero o Juez de quien se haya dictado acuerdo al respecto a la procedencia de la orden de aprehensión o competencia en su contra durante el tiempo que dure al proceso que se le instaure, así como su puesta a disposición del juez que conozca del asunto.**

**El Consejo podrá adoptar las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la Justicia y, en su caso, ejecutará la destitución e inhabilitación que se imponga.**

**La detención que se practique en contravención a este precepto y sus correlativos, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal aplicable;**

**VIII. Pedir al Presidente del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de acuerdo con esta Ley;**

**IX. Elaborar el presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados y demás órganos judiciales, incluido el Consejo de la Judicatura, se da prioridad al mejoramiento de la impartición de justicia.**

**El presupuesto deberá remitir al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el sólo efecto de que se incorpore, en capítulo por separado y en los mismos términos formulados por el Consejo de la Judicatura, al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, que será sometido a la aprobación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;**

**X. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales y administrativas relacionadas con sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;**

**XI. Realizar visitas administrativas ordinarias cada tres meses a las Salas y Juzgados, por conducto de la Visitaduría Judicial, sin perjuicio de las que pueda realizar de manera extraordinaria, ya sea individual o conjuntamente en casos especiales cualesquiera de los Consejeros, al poder ser apoyados por los Magistrados de las Salas que conozcan de la misma materia.**

**También podrá el Consejo o la Visitaduría realizar visitas administrativas, cuando se trate de un medio de prueba dentro del trámite de una queja administrativa o de un procedimiento oficioso, o para verificar objetiva y oportunamente el eficaz funcionamiento de la instancia judicial de que trate, o en su caso, a petición de un Magistrado, cuando se trate de Juzgados.**

**XII. Designar a un Secretario General del Consejo, el cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico de apoyo. Las ausencias temporales del Secretario General serán suplidas por el funcionario designado por el Presidente del Consejo, dentro del personal técnico;**

**XIII. Designar al Jurado que con la cooperación de instituciones públicas o privadas se integrará para el examen que presentarán las personas que deban ejercer los cargos de peritos, en los asuntos que se tramiten ante el Tribunal y dentro de los requisitos que esta Ley señale;**

**XIV. Nombrar al Oficial Mayor; al Contralor General; al Director del Archivo Judicial del Distrito Federal; al Director General de los Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial; al Director General del Instituto de Estudios Judiciales; al Visitador General; a los Visitadores Judiciales; al**

**Director Jurídico; al Coordinador de Relaciones Institucionales; al Jefe de la Unidad de Trabajo Social; al Director el Servicio de Informática; al Encargado del Servicio de Biblioteca; al Director General de Procedimientos Judiciales, a los Directores de esta Unidad; al Director de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos; el Coordinador de Comunicación Social, y al directo del Centro de Convivencia Familiar Supervisada;**

- XV. Nombrar a los servidores públicos judiciales de base y de confianza, cuya designación no este reservada a otra autoridad judicial, en los términos de esta Ley;**
- XVI. Fijar las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos judiciales de base;**
- XVII. Autorizar licencias cuando procedan por causa justificada sin goce de sueldo, que excedan de quince días y hasta de tres meses, en un año;**

**El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal establecerá de acuerdo con el presupuesto y mediante disposiciones generales, un sistema de estímulos para los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Dicho sistema podrá incluir estímulos económicos, para lo que tomará en cuenta el desempeño en el ejercicio de su función, los cursos realizados dentro del Instituto de Estudios Judiciales o en otras instituciones la antigüedad, grado académico, así como los demás que el propio Consejo estime necesarios. De igual forma podrá autorizar a Magistrados o Jueces años sabáticos, para que participen en actividades académicas y de formación profesional que resulten de interés para el Tribunal Superior de**

**Justicia del Distrito Federal, así como el otorgamiento o gestión de becas para la realización de investigaciones o estudios en instituciones nacionales e internacionales, para lo anterior el interesado deberá presentar el proyecto conducente para su aprobación.**

- XVIII. Fijar cada año, en el mes de diciembre, los modelos de esqueletos que se hayan de usar en el año siguiente en los Juzgados de Paz, se debe cuidar la impresión y distribución de los mismos, de acuerdo con el artículo 46 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civil del Distrito Federal;**
- XIX. Establecer los montos que por razón de la cuantía deberán conocer los Juzgados Civiles de Paz en los términos de los artículos 50 fracción II y 70 fracción I de esta Ley;**
- XX. Desempeñar las funciones administrativas mediante la Comisión que al efecto se forme por el Presidente y dos Consejeros en forma rotativa, bimestral y en orden alfabético, relacionadas con el manejo de los recursos humanos, financieros, materiales y de toda índole que correspondan al Consejo, así como las del Tribunal, Juzgados y demás órganos judiciales;**
- XXI. Vigilar el cumplimiento por parte de los Jueces y Magistrados respecto de las instrucciones y lineamientos que en materia de estadística se dicten para el control administrativo y seguimiento de los expedientes que se tramiten ante ellos, al tomar las medidas necesarias para su debida observancia;**

- XXII. Dictar las medidas necesarias para la organización y funcionamiento de la Dirección General de Procedimientos Judiciales y expedir las reglas de turno ordinario y extraordinario de los Juzgados Penales, las cuales deberá hacer del conocimiento de la Oficina Central de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuando menos con treinta días de anticipación;**
- XXIII. Autorizar cada dos años, en forma potestativa y con vista a sus antecedentes, a las personas que deben ejercer los cargos de Síndicos e Interventores en los Juicios de Concurso, Albaceas, Depositarios Judiciales, Árbitros, Peritos y demás auxiliares de la administración de Justicia que hayan de designarse en los asuntos que se tramiten ante las Salas y Juzgados del Tribunal, previa la satisfacción de los requisitos a que se refiere el Título Sexto de esta Ley;**
- XXIV. La decisión que al respecto adopte el Consejo de la Judicatura será irrecurrible; y**
- XXV. Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura”.**

El artículo citado, habla del Centro de Convivencia Familiar Supervisada únicamente en su fracción XIV y de ahí en fuera, vuelve a mencionarlo en el artículo 202, para después no señalarlo más que en el artículo 169 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por ello que, con el propósito de ampliar y hacer coercible su campo de acción y aplicación, el Centro señalado debe tener una regulación acorde con la importancia de su objetivo.



**CAPÍTULO TERCERO**

**FUNCIONAMIENTO ACTUAL DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR**

**SUPERVISADA**

En este capítulo trataré de plasmar el modo actual de operar del Centro en comentario, con el propósito de destacar que dicho funcionamiento no es el apropiado para una adecuada convivencia del menor con sus padres, porque desde el momento que dicha reunión es supervisada, rompe con el propósito del derecho de convivir de la familiar con sus integrantes.

Aclaro que no estoy en contra de la convivencia que pueda darse entre padres e hijos, pero sí, que ésta se dé bajo las normas jurídicas, morales, sociales, psicológicas y humanas que el menor necesita para un desarrollo adecuado. Por ello, a continuación señalaré lo siguiente en los puntos subsecuentes.

**3.1. Cuándo procede la Convivencia Familiar Supervisada.**

Desde el momento en que los Magistrados y Jueces de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, consideran trascendente una visita o entrega de menor supervisadas, el personal a su cargo debe verificar con la Dirección del Centro, la disponibilidad de horarios, ya sea a través de un oficio o por vía telefónica, al tomar en cuenta que la ocupación varía constantemente conforme al número de solicitudes.

Por medio de un oficio dirigido a la Dirección del Centro, los Magistrados y Jueces de lo Familiar, determinarán los días y horarios de las convivencias, así como las personas autorizadas para estar en ellas.

Estas convivencias y entregas, por lo tanto, se desarrollan de acuerdo con las instrucciones de Magistrados y Jueces para cada ocasión en particular, se vigilará en cada momento el cabal cumplimiento de la normatividad.

En los casos en donde se autorice la intermediación del Centro de Centro de Convivencia Familiar Supervisada, deben ser en los siguientes:

Para las familias que presenten dificultades para cumplir el régimen de visitas por lo regular se debe a lo siguiente:

- Conflictos entre ambos progenitores.
- Cuando las circunstancias personales de los progenitores hacen aconsejable la supervisión.
- Dificultades en casos de Acogimiento con familia biológica.

Esta prestación ofrece una intervención temporal, para facilitar la vinculación entre padres e hijos u otros miembros de la familia a través del adecuado cumplimiento del régimen de visitas. La intervención está limitada a un período de seis meses, prorrogable por valoración técnica.

Se contemplan técnicas de mediación familiar encaminadas al logro de la responsabilidad parental compartida y por tanto a la autonomía y a la normalización de las relaciones familiares.

Prevé también la coordinación con distintas instituciones, preferentemente Juzgados y Comisión de Tutela del Menor, con el fin de informar de la evolución y posibles incidencias.

En otras palabras, es pues un recurso natural para aquellas familias que, en su proceso de ruptura, necesitan un apoyo técnico e institucional que facilite las relaciones entre los menores y otros familiares con los que no conviven habitualmente.

De lo expuesto se propuso una reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Superior para proteger a menores que sufran violencia familiar derivada de un divorcio o controversia de orden familiar, recibirían atención y orientación psicológica, según establece una iniciativa de reforma al artículo 200 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El contenido de dicha iniciativa da cuenta de que en los juicios de divorcio o en las controversias de orden familiar, mujeres y hombres presentan una constante y, en ocasiones, violenta conducta que no permite la convivencia del menor con sus padres.

En ese sentido, el integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, explica que la iniciativa plantea que el Consejo de la Judicatura y el Centro de Convivencia Familiar Supervisada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, apremie a la pareja a que respete los derechos de los menores y la atención de los mismos.

En el cuerpo del documento, López Sandoval señala que:

**“El Centro de Convivencia Familiar Supervisada es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con autonomía técnica y operativa, y tiene por objeto facilitar la convivencia paterno-filial en casos que, a juicio de los titulares de los Juzgados y Salas de lo Familiar, no exista una relación de manera libre y se ponga en riesgo el interés del menor”.**<sup>46</sup>

Acerca del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, López Sandoval revela que:

**“Es la última opción a la que los impartidores de justicia pueden recurrir para mantener alguna convivencia de padres y madres con sus hijas e hijos”.**<sup>47</sup>

El Centro no es la respuesta a cuando el papá o la mamá no pueden entrar a la casa en la que viven los menores porque hay un historial de agresiones en la familia, o porque una nueva unión hace más difícil la convivencia.

---

<sup>46</sup> LÓPEZ SANDOVAL, Eugenia. **El Centro de Convivencia Familiar Supervisada y su Funcionamiento**. 3ª edición, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2004. p. 16.

<sup>47</sup> Ibidem. p. 17.

De lo anterior, se puede concluir que, es necesario otorgarle mayor seguridad jurídica al desarrollo integral de la niñez, para que no sea sólo una preocupación de instituciones locales, sino nacionales, a fin de contrarrestar la violencia que los envuelve.

### **3.2. Lo que debe prevalecer en la Convivencia Familiar y que el CECOFASU, no toma en cuenta.**

Como sabemos, la ruptura del vínculo matrimonial, para muchos, significa una gran crisis y problema familiar ya que, como todo evento crítico de la vida, el divorcio es comparado con un proceso de duelo por su intensidad y porque constituye una transformación radical del entorno cotidiano. Para la pareja, divorciarse significa renunciar al ideal que dio inicio a la relación, al proyecto en común y al personal en particular, por lo que el proceso de disolución suele ir acompañado de sentimientos de gran intensidad como son: dolor, frustración, coraje, angustia, amargura, etc. Estas emociones no solamente dificultan la toma de decisiones para la vida futura, sino que irremediablemente afectan a todos los miembros de la familia. Para los menores, la experiencia significa el derrumbe de aquello que enmarcó su seguridad en el mundo.

En lugar de recibir la protección de los padres, los niños y niñas perciben directamente su inestabilidad y son testigos del conflicto entre ellos. En medio de la confusión que esto les genera, no es de extrañar que los sentimientos predominantes entre los menores sean el miedo, la ansiedad y hasta la culpa

irracional de ser responsables de lo que sucede entre sus padres. De no entender y atender adecuadamente esta experiencia en ellos, es posible anticipar consecuencias emocionales muy serias a corto y largo plazos.

Investigaciones recientes en torno al divorcio subrayan al decir de Aarón López que:

**“La importancia de que los menores sigan en contacto con ambos padres después de su separación, no sólo para facilitar la resolución de la crisis en compañía de ambos, sino para mantener y construir relaciones significativas con el padre y la madre a lo largo de su vida. Sólo a partir de ello, se hace posible restaurar en los infantes la confianza y la seguridad con la que conducirán su vida infantil y, por supuesto, sus relaciones adultas”.**<sup>48</sup>

La adaptación del menor frente al divorcio depende de una gran cantidad de factores entre los que me permito mencionar, el grado de conflicto entre los padres, la historia de la familia previa al divorcio, el estilo familiar para enfrentar las situaciones adversas, los patrones de personalidad de cada uno de los progenitores, la etapa de desarrollo de los menores, el momento del ciclo de vida familiar, las redes sociales con que cuenta la familia, la situación económica y las causas específicas del divorcio, entre las más importantes.

Está ampliamente documentado que, mientras mayor sea el conflicto entre los padres, mayor será la confusión que transmiten a sus pequeños. Los

---

<sup>48</sup> HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón y PÉREZ-PORRÚA SUÁREZ, María. Op. Cit. p. 61.

resultados de estudios diversos en torno al conflicto parental según el autor citado, reflejan que:

**“La relación post-divorcio entre los padres, es el factor más crítico en el funcionamiento de la familia y en el ajuste infantil. Mientras que para los niños y niñas un elemento determinante para la sana resolución de la crisis es el contacto continuo y cualitativo con ambos padres, el ajuste posterior, estará sujeto al grado de conflicto de la pareja. En los diversos tipos de arreglos sobre custodia, el único factor capaz de predecir un ajuste pobre en los menores es el conflicto continuo entre los padres”.**<sup>49</sup>

Queda evidenciado que cualquier intervención externa a la familia en el contexto del divorcio debe estar encaminada a ayudar a los progenitores a ser capaces de dirimir las diferencias con la cordura necesaria y a establecer el límite entre ellos y los menores para facilitarles el duro camino hacia la reconstrucción familiar.

Las familias moldean su propio estilo de resolver los problemas que enfrentan a lo largo de su historia. El divorcio es un episodio más, aunque de particular intensidad, en el que se repiten las formas que incorporaron a través del tiempo, de tal suerte que, un grupo familiar que ha podido resolver con equilibrio y mesura sus problemas, será capaz de hacerlo nuevamente a pesar de la intensidad emocional de los eventos. La realidad opuesta es también cierta,

---

<sup>49</sup> Ibidem. p. 62.

mientras más dificultades se hayan expresado en el pasado, mayor será la complicación para enfrentar la separación de los cónyuges. En buena parte, la sana resolución de los sucesos depende de la historia individual de cada adulto implicado, y del perfil de personalidad labrado desde los primeros años. En este sentido, resulta esencial conocer científicamente las necesidades emocionales originales de cada uno de los padres para comprender las dinámicas específicas que se desarrollan entre las parejas y sus descendientes. La posibilidad de transformar las historias familiares con alto contenido de conflictos a través de las generaciones radica, justamente, en cambiar la historia de los niños que viven la experiencia del divorcio en el presente, para labrarles un mejor futuro afectivo una vez adultos.

Lo ideal para un mejor desenvolvimiento en el proceso de divorcio, es que los menores tengan la protección de ambos progenitores para aislarlos de un conflicto que no les corresponde de manera directa. Sin embargo, dadas las condiciones en que se suscitan generalmente las rupturas, donde suelen estar inmersas en un contexto afectivo de gran intensidad, el primer escenario no es el más frecuente. Un porcentaje importante de parejas tienen que recurrir a instancias externas para que, a través de ellas, se decida lo que no pueden decidir por sí mismos y el hecho de hacerlo indica de manera innegable, que el conflicto está fuera de su control. Desafortunadamente, cuando esto ocurre, la polarización de ambas posturas es común y, con ésta, la intensificación de los conflictos de poder que, generalmente, involucran el destino de los menores. Es frecuente que sean los hijos de ambos quienes sirvan a la pareja para agredir a su contraparte,



aunque todo el discurso e inclusive la intención de fondo, sean exactamente los contrarios.

Las causas que llevan a la decisión de disolver la relación de pareja pueden ser muy diversas. Sin embargo, es posible identificar, como columna vertebral de la mayor parte de eventos precipitantes, al amplio espectro de la violencia familiar. La violencia familiar es un problema que, desgraciadamente, se extiende de manera progresiva entre los grupos primarios de la sociedad mexicana y, a pesar de que comúnmente se cree que es una expresión que sólo toca a grupos sociales desfavorecidos, se da en todos los niveles económicos. La violencia familiar es un fenómeno muy complejo en el que inciden factores culturales, sociales, psicológicos, económicos y políticos.

Sin embargo, se puede simplificar bajo la consideración de que está cimentada en el poder que se ejerce por los miembros más fuertes de la familia hacia los más débiles. En la violencia familiar se pueden distinguir manifestaciones que, conceptualmente, se han englobado en cuatro categorías: físicas, psicológicas, sexuales y económicas. Sus expresiones concretas, en el marco de los alegatos jurídicos más comunes en los litigios de divorcio, son: el abuso sexual, la violencia física, el maltrato emocional, la irresponsabilidad económica, la celotipia e infidelidad.

Al decir de Carlos Arellano García:

**“En los procesos de divorcio se utilizan recursos diversos por ambas partes para justificar tanto la disolución del matrimonio como las condiciones en**

**las que ésta se quiere lograr. En muchos casos, se esgrimen argumentaciones que aluden al riesgo de que uno de los progenitores tenga contacto con sus menores. Aunque esto puede ser cierto en muchos casos, acusaciones de abuso sexual, maltrato, negligencia, violencia física o emocional, necesitan ser investigados a fondo para determinar su veracidad y, a partir de ahí, considerar su riesgo real para los infantes”.**<sup>50</sup>

En resumen, se puede decir que lo que debe prevalecer en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, es el interés de los derechos del niño, para que éste pueda tener un desarrollo social, psicológico y cultural adecuado a sus necesidades de infante, pero desgraciadamente, el Centro de Convivencia, en la actualidad, no responde a los intereses del menor, puesto que no resuelve el problema de fondo, es decir, no va más allá de lo que verdaderamente originó la ruptura familiar y por consecuencia la no convivencia.

### **3.3. La intermediación en la solución de los conflictos.**

En la actualidad, para resolver los conflictos que se suscitan en la familia, los copropietarios, las empresas, el comercio, así como para la interpretación de los contratos, las partes prefieren, para no acudir a los tribunales, auxiliarse de un tercero imparcial con reconocida experiencia en la materia controvertida.

---

<sup>50</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Práctica Forense Civil y Familiar**. 10 edición, Porrúa, México, 2003. p. 276.

En esta hipótesis, instituciones como la mediación, el arbitraje, la conciliación y la transacción que en otros tiempos se utilizaban para la resolución de los conflictos, han vuelto a tomar vigencia.

¿Qué tienen en común? Resuelven conflictos en forma particular y no institucional por un órgano judicial o administrativo independiente del Estado. Esta manera de resolución de problemas se les ha denominado Formas Alternativas de Resolución de Controversias.

Las partes, con la intervención de un tercero imparcial perito y experto en la materia controvertida, se obligan recíprocamente para acatar de manera pacífica la resolución vertida por el perito.

En esta idea, el arbitraje puede definirse de acuerdo con Héctor González como:

**“Un contrato por virtud del cual dos o más personas llamadas comprometentes, se obligan a sujetar sus actuales o futuras controversias de un asunto determinado, a la decisión de un árbitro de acuerdo con el procedimiento permitido por la ley”.**<sup>51</sup>

Ha tenido un gran desarrollo nacional e internacional y ha sido objeto de la legislación interna de cada país, así como de varios tratados internacionales. El

---

<sup>51</sup> GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor. **Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores.** 4ª edición, Incija, México, 2005. p. 83.

laudo dictado por el árbitro, tiene el carácter de cosa juzgada si las partes han renunciado a la apelación. Su valor y eficacia no requiere homologación del Juez.

La transacción la podemos definir de acuerdo con Miguel Ángel Zamora como:

**“Una forma de resolver un conflicto y es el resultado, quizás de una mediación o una conciliación, se define como un contrato por medio del cual, las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o provienen una futura (2944). También tiene el carácter de cosa juzgada”.**<sup>52</sup>

En lo que respecta a la conciliación, esta puede ser judicial o administrativa, es un convenio al que las partes pueden llegar dentro de un procedimiento judicial o administrativo. A diferencia del compromiso en árbitro, en la conciliación el que interviene es un Juez o una persona perteneciente al Poder Judicial. Ejemplo de la conciliación lo encontramos en la Ley Federal del Trabajo (artículos 873 y 876); Ley Federal de Protección al Consumidor (artículos 111 al 122); Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (artículos 11, 60 y 63 a 69); la conciliación en materia prevista en el artículo 7º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Agencia del Ministerio Público Conciliador; Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Distrito Federal que crea los Secretarios de Acuerdo Conciliadores; Conciliación en la Procuraduría Social del Distrito Federal que

---

<sup>52</sup> ZAMORA VALENCIA, Miguel Ángel. **Contratos Civiles**. 3ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 116.

interviene en problemas que se susciten entre los condóminos o en virtud de los contratos de arrendamiento o bien, entre el ciudadano y el Gobierno del Distrito Federal; Ley de la Procuraduría Social (artículos 29, 45, 46, 47, 48 y del 61 al 70).

Para precisar lo referente al mediador Héctor González nos precisa lo siguiente:

**“El mediador o amigable componedor es un tercero neutral, persona física o jurídica, que ayuda a resolver la controversia de dos o varias personas; las escucha y les da su punto de vista con diferentes opciones, no se sujeta a ningún tipo de proceso, sino con prudencia, buen juicio e imparcialidad, trata de avenir a las partes para evitar su pleito. Su participación puede estar prevista en una cláusula contractual o por alguna ley que prevea sujetarse a la mediación antes de iniciar un procedimiento judicial o administrativo”.**<sup>53</sup>

El acuerdo a que se llega no tiene fuerza de cosa juzgada como el arbitraje o la transacción. Esto es, si no se llega a un acuerdo, las partes tendrán que dirimir sus diferencias en los tribunales. Las partes son las que deben resolver y no el mediador. Éste sólo busca la comunicación entre ellas para encontrar la resolución, el arreglo, el entendimiento o la transacción. Con este procedimiento, se pretende que todos ganen y nadie pierda.

---

<sup>53</sup> GONZÁLEZ ESTRADA, Héctor. Op. Cit. p. 122.

Nos puntualiza el mismo autor que:

**“Dicha figura jurídica, ha tenido un gran desarrollo en algunos países americanos como Canadá, Estados Unidos, Argentina, Uruguay, en donde éste exige que las partes, antes de iniciar un juicio de carácter familiar, se sometan a una mediación de expertos en la materia de que se trate”.**<sup>54</sup>

En lo que respecta a la familia, esto es muy importante, toda vez que puede haber desorientaciones o falta de información de los contrincantes y que con un mediador hábil podrían llegar a un acuerdo y en su caso, a la firma de un contrato de transacción. En nuestro país, se ha demostrado que las medidas represivas para evitar la violencia intrafamiliar no producen efectos positivos, sino por el contrario negativos. Considero que el medio más propicio para resolver estos problemas es la mediación, pues una persona especializada, ecuánime y dotada de un gran sentido común, puede resolver esta clase de conflictos. Así por ejemplo, en Argentina existe el Registro de Mediadores dependiente de la Secretaría de Justicia, en el que para su ingreso se requiere capacidad inicial y continua y dos años de antigüedad en el título.

En nuestro país, el único ordenamiento jurídico que se refiere a la mediación es la Ley del Notariado del Distrito Federal, que en el artículo 33 fracción VIII enuncia dentro de las funciones notariales la de mediador y en el artículo 249 establece como facultades y atribuciones del Colegio de Notarios

---

<sup>54</sup> Ibidem. p. 123.

**fracción “XXV Intervenir como mediador y conciliador, sobre la actividad de los agremiados, en caso de conflictos de éstos con terceros...”; “XXXVI. Actuar como administrador de arbitraje, árbitro, conciliador y mediador para la solución de controversias entre particulares, para tal efecto podrá designar, entre sus agremiados, a quienes realicen tales funciones.”**

Considero que la cuestión familiar configura una verdadera especialización dentro de la mediación, con los requisitos y exigencias propias de ello, por lo que conlleva una necesidad de capacitación diversa de otras áreas.

En el ámbito familiar se descubre velozmente que los hechos son emocionales, dramáticos y muy distintos de los textos que hemos leído, donde se reducía la práctica a una serie de fórmulas que resultan muy alejadas de la verdadera experiencia de un mediador atrapado en el calor del conflicto entre los miembros de una pareja.

Lo complicado de las emociones que se expresan en el ámbito de la mediación familiar, exigen capacidad en los mediadores para su correcto encauzamiento, ya que lo contrario rápidamente habrá de llevar al desborde y el consiguiente fracaso.

Se habla de verdadera pericia para manejar resortes profundos de la personalidad en la búsqueda de los verdaderos intereses ocultos tras el conflicto.

De igual forma, el conocimiento del específico marco legal y su aplicación, impedirá que se sellen acuerdos contrarios a disposiciones de orden público

irrenunciables, que luego carecerían de eficacia y podrían incluso generar responsabilidades para el propio mediador.

Las cualidades y conocimientos de los mediadores habrán de crear una mayor sensación de confianza de las partes hacia ellos, lo que les facilitará asumir adecuadamente la dirección del proceso.

Todo ello nos lleva a insistir en la conveniencia de trabajar con equipos interdisciplinarios para enfrentar la mediación familiar con seriedad y posibilidades de éxito.

De todas formas, creemos que habrán de ser las experiencias particulares de cada mediador o grupo de mediadores, las que han de dar o no razón a las opiniones que hemos expresado.

### **3.4. Estructura y Funcionamiento del CECOFASU.**

Para López Sandoval Eugenia:

**“El CECOFASU, o Centro de Convivencia Familiar Supervisada fue inaugurado por la entonces Jefa de Gobierno del Distrito Federal, Lic. Rosario Robles Berlanga, el 27 de septiembre del año 2000. En el acto también estuvieron presentes el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, Mag.**



**Juan Luis González A. Carrancá, los Consejeros y los Magistrados y Jueces en materia familiar, además de otros invitados”.**<sup>55</sup>

Dicho Centro, está instalado en un inmueble que fue acondicionado, en la calle de Río de la Plata núm. 54, con entrada por Río Atoyac núm. 110 en la Colonia Cuauhtémoc de la Ciudad de México. Cuenta con capacidad para recibir convivencias donde pueden participar un padre o una madre con uno o más hijos y, además, lugares apropiados para juegos, actividades plásticas y área de televisión con video, y funciona de nueve de la mañana a ocho de la noche los 365 días del año, como misión principal, dicho Centro pretende dar a los niños un medio seguro de apoyo para convivir con el padre o la madre que no tiene la guarda y custodia del menor sin que hasta el momento dicha institución resuelva el problema de fondo de dichas convivencias.

Dentro de los objetivos que persigue el Centro de Convivencia Familiar Supervisada están los siguientes:

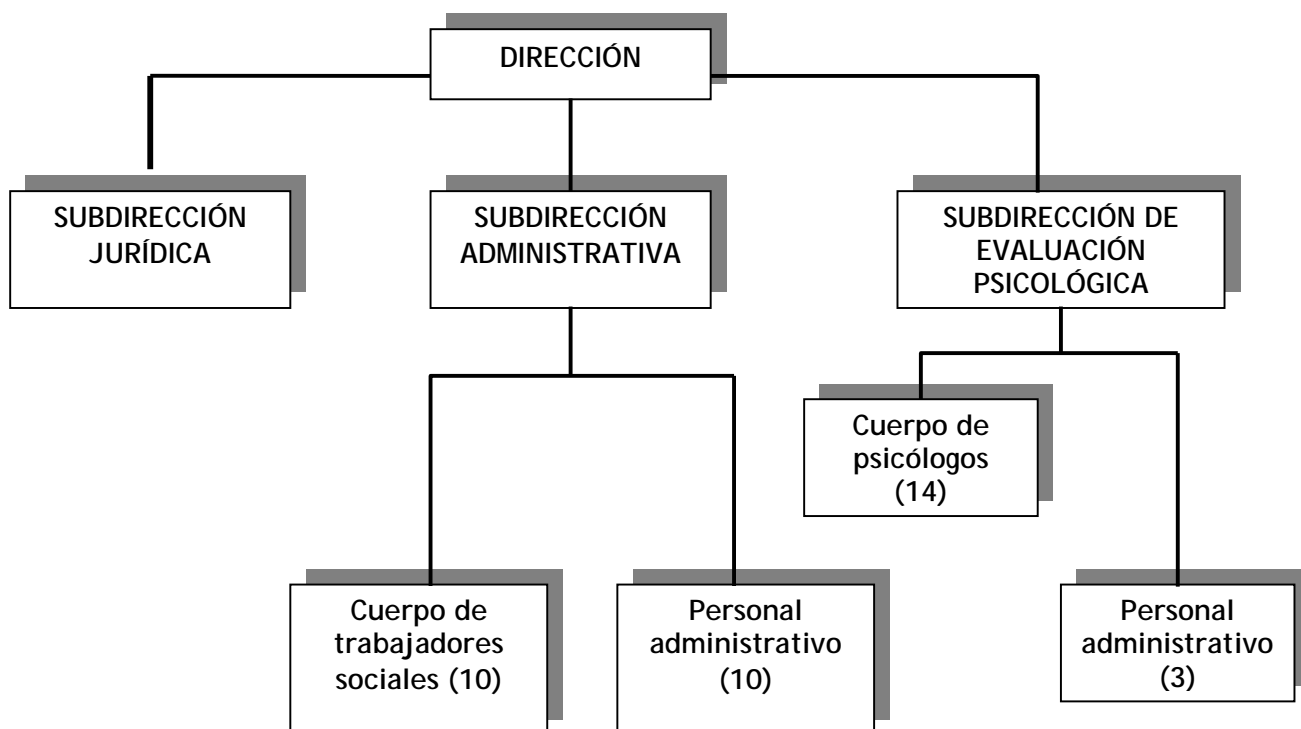
- Facilitar los encuentros paterno o materno filiales, cuando no puede llevarse a cabo una sana relación en el seno familiar;
- Minimizar los riesgos de daños físicos o psicológicos de los miembros de la familia involucrados en un juicio, y
- Coadyuvar al sano desarrollo emocional de los integrantes de la familia.

---

<sup>55</sup> LÓPEZ SANDOVAL, Eugenia. Op. Cit. p. 83.

Los servicios del Centro de Convivencia Familiar Supervisada no tiene lo necesario para beneficiar a muchos niños y a sus padres. La seguridad y bienestar de los infantes es promovida junto con la tranquilidad de ambos padres durante la visita. A lo largo de la estancia de los miembros de la familia, se brinda la ayuda que asegure que la vista estará libre de amenazas contra el niño o alguno de los padres.

Como lo señalamos en su momento, el Centro de Convivencia Familiar Supervisada cuenta con una Dirección, una Subdirección Jurídica, una Subdirección Administrativa y una Subdirección de Evaluación Psicológica.



- 2 elementos de seguridad de lunes a viernes.
- 10 elementos de seguridad en sábados y domingos

Alan Levy, sobre este tipo de convivencias argumenta que:

**“La Dirección tiene como objetivos coordinar las actividades que se llevan a cabo en cada una de las áreas que integran el Centro, así como vigilar la correcta operación del mismo, a efecto de llevar a cabo la supervisión de convivencias.**

- **Mantener comunicación permanente con la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, así como con el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y demás instancias.**
- **Coordinar y dirigir las acciones sobre el funcionamiento integral del Centro.**
- **Supervisar la correcta aplicación de las normas y procedimientos administrativos en materia de recursos humanos y materiales que emita el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.**
- **Resolver las controversias que se susciten durante el desarrollo de las convivencias.**
- **Establecer el control de gestión, de procedimientos y estadístico de las actividades realizadas.**
- **Verificar la correcta expedición de copias certificadas que le sean solicitadas por las autoridades competentes.**
- **Proponer la implementación de nuevas modalidades de convivencias, que propicien la optimización de las mismas.**

- **Propiciar la comunicación e intercambio de técnicas con organismos semejantes a nivel estatal, nacional e internacional”.**<sup>56</sup>

El objetivo de la **Subdirección Jurídica** es atender los asuntos que en materia legal sean necesarios para el buen funcionamiento del Centro y vigilar que éstos se apeguen a lo establecido por las leyes y demás ordenamientos aplicables.

Las principales funciones de esta Subdirección son:

- Atender y asesorar a los usuarios del Centro en cuanto a las disposiciones que, sobre los casos en particular, dicte la autoridad judicial.
- Expedir las copias certificadas y documentos que le sean solicitados, mediante mandamiento de la autoridad competente que funde y motive la casa de su requerimiento.

**La Subdirección Administrativa** tiene como objetivo: administrar los recursos humanos y materiales asignados al Centro, se vigilará su correcto aprovechamiento, así como gestionar los servicios generales que se requieren, con base en la normatividad y procedimientos establecidos.

Nos comenta Eugenia López Sandoval que sus principales funciones son:

---

<sup>56</sup> LEVY, Alán. **El Síndrome del Divorcio en los niños**. 4ª edición, Planeta, México, 2003. p. 44.

- **“Supervisar y dar seguimiento a los oficios que llegan de las Salas y Juzgados que soliciten convivencias o entregas supervisadas.**
- **Programar semanalmente las convivencias y entregas a supervisar por los trabajadores sociales.**
- **Administrar el sistema informático.**
- **Elaborar los reportes a Magistrados y Jueces.**
- **Participar en la elaboración de programas de capacitación y adiestramiento, así como en los de reclutamiento, selección y desarrollo de personal.**
- **Explicar e informar a los iniciados participantes de las convivencias el funcionamiento y reglamento del Centro.**
- **Llevar a cabo el registro y control de asistencia y puntualidad del personal.**
- **Asegurar que los requerimientos de suministros de bienes de consumo y servicios básicos se cubran oportunamente para el desarrollo de las actividades del Centro”.**<sup>57</sup>

El Centro se encarga de seleccionar escrupulosamente a todo su personal, de tal manera que cada miembro que ingrese a la institución tenga las aptitudes para desarrollar su labor de manera eficiente.

---

<sup>57</sup> LÓPEZ SANDOVAL, Eugenia. Op. Cit. p. 131.

La autora en cita nos dice que las funciones que desempeñan son las siguientes:

- **“Asegurar que las convivencias y entregas se den conforme a la orden del Juez y según lo convenido, con una actitud de neutralidad hacia las partes en conflicto.**
- **Llevar un registro de las convivencias y entregas, así como el reporte de las mismas.**
- **Facilitar la relación del menor con el padre o la madre, según el caso, durante la convivencia.**
- **Sugerir acciones para el mejor desempeño de la convivencia.**
- **Intervenir cuando sea necesario, para asegurar el bienestar del niño.**
- **Encargarse de que el menor reciba todas las atenciones necesarias para su desarrollo según lo estipulado por las partes (mediación, dieta, cuidados, etc.)”.**<sup>58</sup>

Los criterios para determinar el número y tipo de trabajadores sociales en cada convivencia son los siguientes:

- Naturaleza y factores de riesgo;
- Tipo de supervisión que se requiera por parte de los padres;

---

<sup>58</sup> Ibidem. p. 132.

- Número y edad de los niños que estarán en la convivencia;
- Número de personas que convivirán con el niño;
- Condiciones físicas de las personas que conviven, y
- Duración de la convivencia.

Los trabajadores sociales se encargan de realizar los reportes de manera fidedigna e imparcial. La información que se remite a diferentes Salas y Juzgados es puramente descriptiva, donde se relata lo más importante sin evaluar las condiciones en que se dio la convivencia.

En ellos se señala de manera particular:

1. Los sucesos de cada convivencia que es programada o de cada entrega, incluso la fecha, la hora y la duración de la visita;
2. Quiénes asistieron a la visita;
3. Un resumen de las actividades durante la visita;
4. Las principales intervenciones llevadas a cabo por el personal del Centro, para facilitar la convivencia;
5. Un recuento de los incidentes críticos, si hubiere alguno;
6. Cualquier asunto que no esté contemplado en las órdenes de los Jueces o Magistrados Familiares;
7. Cualquier suceso que no haya permitido cumplir con los términos y las condiciones de la convivencia, y

8. Cualquier incidente de conducta inapropiada dentro del Centro.

En caso de que se presente una situación especial o cuando el Juez o Magistrado así lo ordenen, se realizará un reporte ampliado de la visita.

Tradicionalmente, los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal han solicitado evaluaciones psicológicas para contar con información que pueda apoyarles en sus decisiones. Entre otras instituciones públicas que han brindado respaldo, podemos mencionar al Hospital Psiquiátrico **Fray Bernardino Álvarez**, al Hospital Psiquiátrico Infantil **Juan N. Navarro** de la Secretaría de Salud, a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a través del Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), y al Servicio Médico Forense del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (SEMEFO). Sin embargo, debido al aumento en el índice de divorcios en el Distrito Federal, los Juzgadores han incrementado su demanda de estudios psicológicos, así como la especificidad de los mismos. Por lo anterior, el Consejo de la Judicatura aprobó, en septiembre de 2002, la creación de una Subdirección de Evaluación Psicológica como un recurso técnico especializado y oportuno para auxiliar en la toma de decisiones legales que inciden en la vida de la familia.

El objetivo, que desde el inicio se formuló, fue el de brindar elementos técnicos en el área de Psicología a los Magistrados y Jueces de lo Familiar para ser utilizados como apoyo en los procesos legales.



Para documentar las necesidades de los Juzgadores, la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, a través de la Coordinación de Asesores, llevó a cabo una encuesta para conocer las necesidades de los Jueces de lo Familiar en materia de estudios psicológicos. Los resultados obtenidos han marcado la pauta para la consolidación de la Subdirección.

**“La información recabada a través de los 40 Juzgados Familiares incluidos en la encuesta, dio como resultado un total de 1,609 solicitudes de estudios psicológicos en el lapso de un año (2001-2002). Cada Juzgado tuvo un promedio anual de 44,69 solicitudes giradas en torno a aspectos de valoración psicológica general y a demandas específicas relacionadas con aspectos emocionales que intervienen en la dinámica familiar, como por ejemplo, determinar la presencia y el grado de violencia familiar, de daño psicológico, de manipulación y/o de riesgos en la convivencia”.**<sup>59</sup>

De lo anterior y al ser testigos de la problemática que rodea a los niños que se atienden en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, se inició un exhaustivo trabajo de investigación para implementar un proyecto de evaluación forense-familiar actual y especializado.

De acuerdo a la función de la Subdirección, el personal de trabajo está conformado por psicólogos clínicos calificados, con amplia experiencia psicodiagnóstica y entrenados en Psicología jurídica. Estos profesionistas son

---

<sup>59</sup> LARRAÍN S. VEGA, José. **Maltrato Infantil y Relaciones Familiares**. 5ª edición, Lymusa, México, 2003. p. 88.

responsables de aplicar e interpretar instrumentos de medición, de hacer observaciones sistemáticas y entrevistas dirigidas, así como de integrar todo el material obtenido en reportes que respondan a las demandas de los Juzgadores.

Con dicha Subdirección, el Centro de Convivencia Familiar Supervisada integra un nuevo servicio que complementa los que ha ofrecido desde el inicio, en beneficio de las familias que enfrentan la ruptura y la reestructuración.

En base a lo expuesto, se infiere que de la estructura y funcionamiento del Centro de Convivencia Familiar Supervisada depende el buen desarrollo y armonía de las familias que someten sus diferencias y convivencia a dicha institución, donde se les apoya para que puedan afrontar el diario vivir con derecho a una vida libre de violencia y tratar de prevalecer en todo momento el interés de los derechos de los infantes, en razón que éstos, no es su pleito conyugal ni responsabilidad, la desavenencia surgida entre sus padres, pero sí el vivir conforme a los principios del derecho y de las garantías individuales.

### **3.5. El Derecho de Convivencia en el Extranjero.**

Con el propósito de ahondar y saber cómo está regulado en el extranjero el Derecho de Convivencia de los padres con sus hijos, a continuación se vertirán algunos detalles sobre dicha institución en países como Argentina, España y los Estados Unidos de Norteamérica para así saber el adelanto o retroceso que al respecto se tiene en México, pero más que nada si en estos países se resuelve el problema de fondo de dicha convivencia.

### 3.5.1. En Argentina.

En este país, el Derecho de Convivencia se le conoce también como derechos de visita y antes de decretarse este, se concede una tenencia provisional de los menores.

El derecho de visita, se otorgará bajo las siguientes circunstancias como lo precisa Cesar Belluscio:

**“El otorgamiento de la tenencia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero no priva al otro, o a ambos, en el segundo caso, del derecho de mantener comunicación con aquellos, el cual se manifiesta especialmente en el llamado derecho de visita. Tal derecho consiste en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios legítimos, en salvaguarda del interés del menor”.**<sup>60</sup>

Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda, en tanto conserve la patria potestad, tiene derecho de vigilar la educación de los menores, derecho que se trasunta especialmente en la facultad, ejercitable en todo momento, de solicitar

---

<sup>60</sup> BELLUSCIO, Cesar A. **Derecho de Familia**. T. II. 10ª edición, Depalma, Argentina, 2003. p. 289.

el cambio de la tenencia, ya que para conferir ésta es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos.

El autor anterior nos comenta que:

**“Las visitas deben realizarse, en principio, en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto, o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con eficacia el afecto de sus hijos. Tampoco en establecimientos públicos, lo que impide toda posibilidad de comunicación espiritual entre padres e hijos, salvo en casos graves en que no haya posibilidad de realizarlas de otra manera. Aun en caso de ulterior matrimonio en el exterior del padre o la madre deben hacerse las visitas en su hogar, pues ello es preferible a que tengan lugar en un asilo u oficina pública, lo que podría dar lugar a suspicacias. El derecho de visita comprende el de salir de paseo con el hijo, salvo razones de muy corta edad o de salud”.**<sup>61</sup>

Como criterio general, fundándolo, lo que es discutible, en principios de derecho natural, lo que no obsta al acierto de la conclusión, se ha establecido el de que la regulación del derecho de visita debe hacerse con el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea

---

<sup>61</sup> Ibidem. p. 290.

desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo. Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, el cual, rectamente entendido, requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus progenitores, por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.

Cabe preguntarse si el derecho de visita es absoluto, es decir, si existe en todos los casos y cualesquiera que sean las circunstancias, o si es posible privar de él al progenitor en algún supuesto. La respuesta no puede sino ser la segunda, pues por humana que pueda parecer la solución de no privar jamás al padre o a la madre del derecho de ver a sus hijos, se sobreponen situaciones en las que su ejercicio es o puede ser fuente de perjuicios, en especial en el aspecto moral, para los segundos, y todos los problemas de este tipo deben ser solucionados a la luz del principio de que es el interés de los menores el que debe prevalecer.

Pero sólo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner en peligro su seguridad o su salud física o moral pueden los padres ser privados de este derecho. Así, se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de visita, cuando aquélla se

debe al abandono del menor, mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del hijo menor.

En cambio, se ha juzgado procedente la suspensión de las visitas cuando los menores padecen de un estado psíquico cuyo aspecto más grave y aparente es la alteración que en ellos se produce a la visita de la madre o del padre o a la idea de tener que entrevistarlos, cuando la madre hizo prolongado abandono del menor sin intentar verlo, en tanto no demuestre ampliamente la justicia y conveniencia de su petición, si el padre no contribuyó al mantenimiento de la esposa y del hijo ni demostró interés en verlo, y si la madre abandonó a la hija de pocos meses y fue entregada a un matrimonio que le dio cuidados paternos.

En relación al tema que nos ocupa Cesar Belluscio puntualiza que:

**“La suspensión provisoria de las visitas que producen la traumatización psíquica de la menor, se ha aceptado también hasta que se practicase un examen médico de ésta por especialistas forenses en neuropsiquiatría infantil. Se ha resuelto igualmente que no es suficiente para la privación del derecho de visita la culpa en el divorcio sumada al hecho de haber contraído segundo matrimonio en el extranjero, ni la vida desarreglada que puede presumirse por ser la madre bailarina en un *dancing*, si no se desconocen sus sentimientos maternales.**

**El régimen de visitas debe ser fijado previa citación de ser los padres a una audiencia para oírlos y tratar de llegar a un acuerdo, el cual debe ser**

**respetado en caso de ser logrado, y de lo contrario debe fijarlo el Juez. Puede ser modificado cuantas veces lo hagan necesario las circunstancias”.**<sup>62</sup>

A divergencia jurisprudencial había dado lugar el problema de determinar si las visitas a favor del padre pueden ser suspendidas cuando éste no da cumplimiento a su obligación alimentaria. Surgieron tres corrientes. Según una, la suspensión no era admisible, por lo menos en tanto el padre no hubiera sido privado de la patria potestad; otra corriente admitía la suspensión en caso de incumplimiento derivado de exclusiva culpa del padre; y una tercera entendía que la privación no era una sanción necesaria sino dependiente del arbitrio judicial en cada caso, o reservada para casos excepcionales.

El mismo autor opina:

**“La doctrina y la jurisprudencia actuales se inclinan por considerar que las visitas a favor del padre pueden ser suspendidas cuando éste no da cumplimiento a su obligación alimentaria, salvo que se deba a circunstancias ajenas a la voluntad del padre, como su falta material de recursos unida a la imposibilidad de adquirirlos con su trabajo, pues se trata de una obligación primordial sin cuyo cumplimiento no puede pretenderse**

---

<sup>62</sup> Ibidem. p. 292.

**ejercer los derechos correlativos ni alegar un cariño cuya inexistencia se demuestra acabadamente”.**<sup>63</sup>

Pero no obsta a la fijación del régimen, sin perjuicio de dejar su cumplimiento suspendido a la espera de la reanudación de la prestación alimentaria.

### **3.5.2. En España.**

Tras la promulgación en el año 1981 de la ley del divorcio, la dinámica de la familia en España ha variado mucho. Debido a la separación, divorcio o ruptura de pareja se ha producido un cambio importante en las relaciones entre los miembros del núcleo familiar.

Al respecto, César Sepúlveda señala:

**“El Punto de Encuentro Familiar (PEF) es un lugar destinado a que los menores miembros de familias en situación de crisis (separación, divorcio o ruptura de la pareja) puedan relacionarse con el progenitor que no tiene la custodia. También está disponible para que los niños que están en acogimiento familiar puedan visitar a sus familias biológicas”.**<sup>64</sup>

Se trata de un recurso temporal en el que gracias a la participación del

---

<sup>63</sup> Idem.

<sup>64</sup> SEPÚLVEDA, Cesar. **Derecho Internacional**. 9ª edición, Porrúa, México, 2004. p. 169.



equipo multidisciplinar del Centro cuyo objetivo es fomentar la normalización de la relación paterno-filial y llegar finalmente a no necesitar del PEF.

En muchas rupturas a raíz del alto nivel de conflictividad que surge entre los progenitores surge un distanciamiento entre hijos y padres. Así se producirán incumplimientos a la hora de llevar a cabo el régimen de visitas establecido judicialmente donde los más afectados son los niños. Antes de la creación de los Puntos de Encuentro Familiar el sistema judicial se veía falto de recursos para poder ejecutar el régimen de visitas establecido.

Al respecto, Alberto Hernández Parra nos comenta que:

**“Desde enero de 2003 el PEF se establece como un lugar físico y neutral idóneo donde padres e hijos puedan relacionarse. El protagonista de dicha relación será el menor por lo que se atenderá siempre en primer lugar a los derechos del mismo. Se evitarán pues muchas situaciones difíciles en un momento en que el grado de emocionabilidad negativa en torno la figura del ex cónyuge resulta elevado”.**<sup>65</sup>

---

<sup>65</sup>HERNÁNDEZ PARRA, Alberto. **El Derecho de visitas en España**. En Revista Jurídica Española No. 196. octubre del 2006. p. 84.

Se trata de que los padres aprendan que pese a haber acabado como pareja su relación ha de mantenerse a lo largo de toda su vida por el bien de sus hijos. Resulta fundamental para el buen desarrollo de los menores la comunicación entre sus progenitores.

El Programa del Punto de Encuentro lo gestiona la asociación AMIFAM-CLM. El proyecto se encuentra financiado en su totalidad por la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha. Se trata de un servicio gratuito para todos los usuarios residentes en la provincia de Albacete.

El autor antes citado nos señala que los objetivos son:

1. **“Ofrecer un espacio físico neutral adecuado y agradable donde poder llevar a cabo el régimen de visitas.**
2. **Posibilitar el reestablecimiento de las relaciones paterno-filiales.**
3. **Garantizar la seguridad de los menores.**
4. **Prevenir situaciones de violencia y nuevos litigios entre los progenitores.**
5. **Facilitar el cumplimiento del régimen de visitas y su posterior normalización”.**<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> Ibidem. p. 85.

## **Horario**

El horario de atención al público del Punto es de martes a viernes de 10:00 a 14:00 horas. El tiempo destinado para que los progenitores puedan acudir a visitar a sus hijos son las tardes de miércoles y viernes de 16:00 a 21:00 y todos los fines de semana de 10:00 a 21:00.

Se trata de un equipo multidisciplinar, compuesto por una psicóloga, una trabajadora social y dos educadores familiares.

A continuación describiré brevemente cada paso:

**Notificación del caso y puesta en contacto con las partes:** Una vez que recibimos el documento en el que se especifica que el régimen de visitas ha de llevarse a cabo en nuestro Centro pasamos a localizar a las partes. Al tener en cuenta que normalmente cuando nos derivan un caso del Juzgado sólo nos dan el nombre de las partes y el de los abogados en ocasiones encontrar a los usuarios lleva su tiempo.

Lo más sencillo suele ser ponerse en contacto con los abogados de las partes.

En la **primera entrevista** a los progenitores o familia de acogida o biológica se les informa de qué es un Punto de Encuentro, cuáles son sus objetivos y

normas de funcionamiento. Por otro lado, se busca obtener información relevante para el desarrollo de las visitas en el Centro como por ejemplo, el modo en que se han llevado a cabo las visitas con anterioridad y procesos judiciales que tengan en marcha los progenitores y puedan afectar a las visitas.

Más adelante y siempre en función de las necesidades del caso podrán hacer falta nuevas entrevistas con los progenitores o familiares.

Otro de los objetivos del **PEF** es la **visita previa del menor** al Centro: la cual tiene como objetivo que el menor se familiarice con el lugar donde a partir de ahora se encontrará con su padre o madre, y con los profesionales que trabajan en él de cara a garantizar que la primera visita se desarrolle de la mejor manera posible.

**Elaboración plan de intervención:** Una vez que conocemos a ambos progenitores y al menor podemos adelantar qué dificultades podemos encontrar a lo largo del desarrollo del régimen de visitas. Con el objetivo de paliarlas se elabora un plan de intervención que se completará a lo largo del tiempo con la experiencia que adquirimos del caso.

A lo largo de este proceso puede ser que los casos se queden parados en cualquiera de los pasos detallados anteriormente, esto se podrá comprobar más adelante en los resultados cuando se exponen las distintas problemáticas que se han encontrado en el PEF.

La forma en que se realizan las visitas viene establecida por lo general a través del órgano que deriva el caso a PEF. Al tener en cuenta que el Punto de Encuentro se concibe como un recurso temporal, el objetivo general sería potenciar los recursos de los progenitores para en un futuro poder realizar las visitas fuera del Centro.

**Entregas y recogidas:** Los progenitores vienen a entregar y recoger al menor al Punto de Encuentro permanecerán con éste el período de tiempo establecido por sentencia judicial (unas horas, un fin de semana,...) al utilizar el Centro como intermediario.

<b>Objetivos de las Entregas y Recogidas</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Garantizar la confidencialidad.</li><li>• Evitar el contacto entre los progenitores cuando la situación lo requiera.</li><li>• Favorecer la adquisición de autonomía por parte de los progenitores para resolver acuerdos sobre las visitas y lograr a largo plazo la independencia del PEF para la realización de los intercambios.</li></ul>



**Visitas supervisadas:** Se caracterizan por desarrollarse dentro del Centro, bajo la supervisión de un Educador Familiar, el cual ofrecerá pautas para mejorar, si es necesario, la relación paterno-filial y evitar situaciones de riesgo para el menor. El tiempo de duración de las mismas no excederá de tres horas.

Apropiadas para los casos complejos caracterizados por habilidades parentales pobres, cuando el progenitor no conoce al niño, existencia de riesgo de violencia, cuando se da en algún progenitor abuso de sustancias tóxicas o problemas psicológicos/psiquiátricos.

<b>Objetivo de las Visitas Supervisadas</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>• Reforzar las potencialidades de los usuarios y explotar al máximo sus recursos personales en la convivencia con sus hijos.</li><li>• Evitar cualquier tipo de irregularidad en la relación padre-hijo.</li><li>• Proponer modos de relación alternativos para el buen desarrollo de la visita.</li><li>• Servir de soporte y facilitar la comunicación, interacción y relación durante la visita.</li></ul>

### **3.5.3. En los E.U. de Norteamérica.**

En Estados Unidos (EE.UU.) se utilizan varios términos para describir las actividades relacionadas con la crianza y la educación de los hijos y al respecto comenta Smith Joseph lo siguiente:

**“Una de ellas es *parenting* que quiere decir los cuidados aquellos que se encargan de criar al niño y que pueden ser los padres biológicos o personas sustitutas, y que en ambos casos velan el bienestar del niño o niña. En la literatura científica suele emplearse el término cuidador de preferencia al término padres, porque se trata de un término más genérico que se refiere a cualquier persona que tiene funciones de cuidado o crianza respecto al niño,**

**ya sea en forma permanente o no. Entre los niños que reciben cuidados sustitutos en EE.UU., desgraciadamente muchos pasan su infancia con varias familias sustitutas consecutivamente”.**<sup>67</sup>

En los Estados Unidos de Norteamérica debido a la proporción elevada de divorcios, se estima que aproximadamente el 50% de todos los niños tendrán la experiencia de una separación entre sus padres biológicos antes de los dieciocho años de edad. El nuevo consorte del padre o la madre será también una figura parental a la que el niño o niña pueden apegarse, y en muchos casos ambos progenitores se vuelven a casar, por lo que el niño tendrá padrastro y madrastra.

En algunas familias puede suceder que los padres biológicos se divorcien y vuelvan a casar varias veces. Esto puede a veces confundir al niño respecto a qué relaciones o parentescos subsisten y cuáles están eliminados. Esta misma confusión puede también observarse en el psicoterapeuta de un niño que ha vivido estas situaciones. Un niño puede llegar a la edad adulta al haber tenido por ejemplo ocho figuras parentales entre padres biológicos, padrastros y madrastras.

Es un reto para el niño establecer estas relaciones ya pegos y luego sufrir las rupturas mencionadas, todo lo cual tendrá impacto en su vida adulta.

---

<sup>67</sup> SMITH, Joseph. **El Síndrome del Divorcio en los E. U.** 8ª edición, Water-pool, E. U.-México, 2005. p. 301.

Para Joseph Smith en relación al tema que nos ocupa establece lo siguiente:

**“En EE.UU., el término parentificación designa el proceso por el cual un individuo se transforma en progenitor, y comprende lo que Lebovici ha descrito como un trabajo psicológico que acompaña esta transformación. Hoffmann (Hoffmann 1995) por su parte se refiere a un proceso a través del cual el futuro progenitor crea un espacio para el bebé, en la realidad psíquica además de la realidad física. También suele utilizarse la frase transición a la parentalidad”.**<sup>68</sup>

El término *parenting* que puede traducirse como crianza se refiere a la forma en que los progenitores cuidan de su hijo o hija. En general, los padres gustan de tener prescripciones prácticas sobre qué deben hacer con su hijo, como lo demuestra la popularidad de varios libros sobre los cuidados de los hijos.

Las familias en EE.UU., enfrentan múltiples retos. El concepto de familia ha cambiado mucho y es difícil ya hablar de un prototipo de familia, por ejemplo, la nuclear, compuesta del padre, la madre y dos o tres niños. Debido a las múltiples razones mencionadas más abajo, como el divorcio, la familia reconstruida, la alta movilidad social, etc. La familia cambiado de tal modo que actualmente es difícil hablar de una familiar típica, con un padre, madre y dos o tres hijos, o sea, una familia nuclear. Por las razones mencionadas, como el divorcio, las familias

---

<sup>68</sup> Ibidem. p. 302.



combinadas y la alta movilidad social, las familias del presente tienen muchas formas nuevas y constituyen nuevos modelos.

No hay que olvidar que hay muchas familias monoparentales, de madre soltera generalmente, pero también algunos padres. También, hay un gran número de abuelos que se hacen cargo de sus nietos porque sus propios hijos no pueden hacerlo, debido a estar encarcelados o ser adictos a drogas generalmente. En Estados Unidos a menudo se trata de resolver el problema de dónde colocar a un niño que ha sido maltratado gravemente poniéndolo en un hogar sustituto, con padres sustitutos (*foster parents*). Este sistema de cuidados sustitutos tiene muchas dificultades porque los padres sustitutos a veces ellos mismos tienen dificultad para cuidar de aquellos niños que están bajo su cuidado.

En este sistema, los padres sustitutos pueden en cualquier momento renunciar a cuidar a un niño determinado, de modo que algunos niños resultan expuestos a hogares múltiples en sucesión, en algunos casos veinte o más. Esto da lugar a problemas de apego y de falta de confianza en los adultos.

Otra preocupación de los padres de niños pequeños se debe a las complicaciones que resultan del divorcio y las expectativas de visitas con cada uno de los padres biológicos. En la mayoría de divorcios, el Juez dictamina una custodia conjunta de los hijos para ambos progenitores. En Estados Unidos la ley considera a los hijos con el mismo régimen que otras propiedades de los padres.

Entonces no necesariamente toma en consideración lo que sería mejor para el niño al tomar en cuenta los intereses del menor, sino los derechos de los padres.

Los progenitores entonces tienen el mismo derecho a pasar tiempo con sus hijos debido a los derechos de propiedad de los padres respecto a los hijos. Entonces puede ser que un niño muy pequeño, como un bebé, sea separado por un tiempo de varios días o semanas inclusive, aunque sea muy pequeño y no se haya separado antes de su madre, aunque el niño tenga que ser llevado a otra ciudad temporalmente para estar con el padre porque es su derecho.

Estas separaciones prolongadas pueden tener un efecto negativo en el sistema de apego del niño o niña. Estos problemas de separación son un motivo relativamente frecuente de consulta, sobre todo por parte de las madres. Problemas de alcoholismo y drogadicción.

Una descripción detallada de las complejidades de este tema está fuera del alcance de esta breve enumeración. Sin embargo, es importante señalar que la drogadicción y el alcoholismo son problemas epidemiológicos importantes en Estados Unidos. Se estima que aproximadamente un 20% de todos los niños nacen al haber sido expuestos a alcohol o a alguna droga ilícita durante la gestación (principalmente marihuana, cocaína, psicoestimulantes, metanfetamina, heroína, etc.).

Esto da lugar a problemas como la negligencia, el maltrato y la violencia intrafamiliar. Con frecuencia los padres recurren a amigos o vecinos para que cuiden a sus hijos de vez en vez y tienen cambios de domicilio frecuente. A veces también el niño sufre una separación o pérdida del progenitor debido al encarcelamiento de éste.

**CAPÍTULO CUARTO**

**LA INOPERANCIA DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR**

**SUPERVISADA EN RELACIÓN A LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN**

**FAMILIAR**

Como lo he sostenido a lo largo de la tesis, el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, desde su nombre, es inoperante, ya que desde el momento en que dicha convivencia se supervisa o vigila, rompe con la armonía y objetivo de dicho derecho, en base a esto, a continuación trataré de fundar y motivar que dicha institución no cumple con el objetivo por el cual se creo porque no resuelve el problema de fondo, es decir, si no más bien de su funcionamiento porque nadie, va a resolver por los padres algo que nosotros mismos debemos de dar solución.

**4.1. Inoperabilidad del CECOFASU.**

En todos los enfrentamientos a que llegan las parejas divorciadas por la custodia de los hijos, los menores resultan ser las auténticas víctimas del divorcio.

Mientras dura la batalla legal, existe un centro para que los padres que viven lejos de sus hijos puedan verlos, jugar con ellos, abrazarlos pero bajo la mirada de decenas de ojos.

Angustiados, divididos, agredidos llegan los menores a la casa más vigilada de México. Es un Centro de Convivencia Supervisada por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal donde las familias, por orden del juez, llegan en el momento más álgido del conflicto, cuando no pueden conciliar.

Comenta María Angélica Verduzco, directora de dicho Centro que:

**“Hemos tenido casos de papás que en ocho años no han visto a sus niños, de niños que aquí viene a conocer a su papá. Llegan al domicilio donde antes vivían con ellos y no les dejaban el acceso, no les dejaban pasar, a veces llamaban hasta patrullas. Y en ocasiones pasaban muchos años sin que los pudieran ver”.**<sup>69</sup>

Muchos de los niños ingresan al centro afectados por un síndrome llamado de alineación parental, condicionados para rechazar a su papá.

Para Alicia Llamas, lo antes señalado:

**“Es alimentarle rencores, alimentarle odios, y con esto lograr que el niño no quiera ver al papá. Se niegan, y dicen: ¡no quiero ver a mi papá! No hay ninguna teoría en psicología que compruebe que el padre es sustituible por la madre, no la hay”.**<sup>70</sup>

Dentro de ese centro, existen 18 cámaras, 10 trabajadores sociales y 15 guardias de seguridad quienes fungen como testigos de las convivencias. Asegura

---

<sup>69</sup> VERDUZCO, María Eugenia. **La ayuda que brinda el CECOFASU a la Familia.** En Revista Jurídica. No. 815. Vol. III. México, 2005. p. 16.

<sup>70</sup> LLAMAS, Alicia. **La operabilidad del Centro de Convivencia Familiar Supervisada.** En Boletín emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Agosto, México, 2006. p. 2.

Alicia Llamas, Subdirectora de Evaluación Psicológica del Centro de Convivencia Familiar Supervisada que:

**“Algunas familias, o algunos padres, son acusados de violencia familiar, por ejemplo, o de abuso sexual, y en algunos de esos casos, indudablemente es necesario tener una supervisión”.**<sup>71</sup>

En la elaboración de este trabajo de tesis, tuve la oportunidad de entrevistar a padres de familia que acuden al Centro de Convivencia Familiar Supervisada a convivir con sus hijos, y que a continuación presentaré cuatro de las diez entrevistas que realicé.

El primero de los entrevistados fue el Señor **Eduardo Zamora**, de 32 años de edad, con ocupación comerciante, nivel de estudios de secundaria, padre de un niño de seis años de edad y quien respondió de la siguiente manera a las preguntas que le formulé y que a continuación presento:

**B:** ¿Sr. Eduardo, desde hace cuanto tiempo asiste al Centro de Convivencia Familiar Supervisada?

**EZ:** Desde hace un año, mi entonces esposa y yo nos divorciamos y no me dejaba ver a mi hijo, fue que pedí al Juez un régimen de visitas

---

<sup>71</sup> LLAMAS, Alicia. **La operabilidad del Centro de Convivencia Familiar Supervisada**. Op. Cit. p. 3.

**concediéndome las visitas pero solamente cada quince días y solamente podía estar con mi hijo dos horas.**

**B: ¿Cree Usted que el Centro de Convivencia Familiar Supervisada sea la mejor opción para tener una convivencia con su hijo?**

**EZ: Yo pienso que no, para mi no es funcional, pues yo soy un padre que nunca le ha puesto una mano encima a mi hijo, que no tiene vicios, que siempre ha cumplido con su deber de padre, que aunque gano poco siempre he buscado que mi hijo viva bien, señorita para mi es muy triste las convivencias en ese centro, porque llegar a tu casa y no ver a nadie es lo peor que te puede pasar, no tolero la idea de sentirme vigilado, de que se anote cada abrazo y cada beso que doy a mi hijo de seis años, tener que decir adiós a las siete y esperar quince días más para verlo.**

**B: ¿Señor Eduardo, usted que propondría para poder convivir con su hijo?**

**EZ: Que se creara un centro que contara con la infraestructura suficiente y adecuado para una sana convivencia, esto es; un lugar mas grande, con jardines donde poder jugar con los hijos, y sin tanta vigilancia, solo en caso en donde se presumiera que hay violencia familiar, ahí si, que estuvieran supervisados yo propondría que el Juez primero tome en cuenta el estado Psico-social que tenemos los padres y en base a los estudios, valore y determine el régimen de convivencias y que no sean en ese centro tan feo donde me vigilan y no puedo convivir con mi hija.**

El segundo de los entrevistados de nombre **Alberto Gasca**, de 33 años de edad, ocupación empleado federal, contestó lo siguiente a las preguntas que le hice de la siguiente manera:

**B:** ¿Sr. Alberto, desde hace cuanto tiempo asiste al Centro de Convivencia Familiar Supervisada?

**EZ:** Desde hace seis meses, viví en unión libre con la mamá de mi hija, nos separamos y fue que ella no me dejaba visitar a mi hija, ni siquiera podía hablar por teléfono con ella, acudía a la Defensoría de Oficio y presenté mi demanda de régimen de visitas, después de una plática que el Juez sostuvo con mi hija que tiene siete años de edad, se determinó que las visitas tenían que ser en este centro.

**B:** ¿Cree Usted que el Centro de Convivencia Familiar Supervisada sea la mejor opción para tener una convivencia con su hija?

**AG:** Yo creo que no, a mi no me gusta nada convivir cada siete días y estar vigilado con personas que te ven como bicho raro, que piensan que eres un mal padre , y pues no, la verdad es que no es así, yo seré empleado que no gana mucho, pero no he dejado que a mi niña le falte lo necesario para que viva feliz, no se vale que por culpa de su mamá quien es la que le llena de ideas feas de mi persona a la niña yo esté pagando los platos rotos, yo quiero a mi niña y deseo llevarla de viaje, salir con ella al parque, que sus abuelos y sus tíos convivan con ella .

**B:** ¿Señor Alberto, usted que propondría para poder convivir con su hija?



**AG: Yo propondría que el Juez primero tome en cuenta el estado Psicológico, social y económico que tenemos los padres y en base a los estudios, valore y determine el régimen de convivencias y que no sean en ese centro tan feo donde me vigilan y no puedo convivir con mi hija.**

La Señora Haydee López, de 35 años de edad, con preparatoria terminada, ocupación secretaria, madre de dos menores de 6 y 4 años de edad, y quien fue la tercera de las personas que entrevisté respondió lo siguiente:

**B: ¿Sra. Haydee, desde hace cuanto tiempo asiste al Centro de Convivencia Familiar Supervisada?**

**HL: Desde hace año y medio, por motivos de que me divorcié de mi marido, a él le otorgaron la Guarda y Custodia de mis menores hijos y a mi me decretaron las visitas en este centro cada siete días, solamente dos horas.**

**B: ¿Cree Usted que el Centro de Convivencia Familiar Supervisada sea la mejor opción para tener una convivencia con su hijo?**

**HL: Mire señorita, yo creo que está bien el Centro, pero únicamente para los padres que han maltratado a sus hijos, donde se hubiere demostrado la violencia y el abuso, en mi caso no es así, mi juicio fue mal llevado no tuve una buena defensa por falta de recursos y es por eso que me quitaron a mis niños, a quienes amo con toda el alma y me duele verlos únicamente cada siete días por dos horas, yo quiero convivir de otra**

**forma con ellos, llevarlos a pasear, al cine, enseñarles cosas en fin todo lo que un buen padre o madre tienen la obligación de hacer con sus hijos.**

**B:** ¿Señora Haydee, usted que propondría para poder convivir con sus hijos?

**HL:** **Que siempre y cuando no se comprobara que yo soy una mala madre , me dejaran verlos varios días a la semana, sin interferir en su sano desarrollo educativo, físico y mental, pero siempre fuera del centro, donde me vigilan y eso no me gusta nada.**

La cuarta persona entrevistada fue la Señora Adriana Laguna, con 30 años de edad, ocupación recepcionista de un despacho, con nivel de estudios secundaria terminada y una carrera técnica de secretariado, madre de dos hijas de 5 y 7 años de edad y quien respondió a las preguntas que se le hicieron de la siguiente forma:

**B:** ¿Sra. Adriana, desde hace cuanto tiempo asiste al Centro de Convivencia Familiar Supervisada?

**AL:** **Desde hace mas de siete meses, por razones de divorcio necesario, me fijaron un régimen de convivencias cada quince días, solamente dos horas en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada.**

**B:** ¿Cree Usted que el Centro de Convivencia Familiar Supervisada sea la mejor opción para tener una convivencia con su hijo?

**AL:** **La verdad, es que desde que he convivido con mis hijas en ese centro, he perdido toda la esperanza de que me lleguen a conocer y**

**conocerlas, pues la edad que tiene , y mas siendo mujercitas necesitan a su mamá, hay una mejor comunicación y en ese centro que se pude hacer si son solo dos horas cada quince días y en un lugar donde no hay un espacio adecuado, donde te vigilan , en donde no puedes expresarte como quieres porque toman nota de todo lo que uno hace como si fuera uno delincuente y no es así..**

**B: ¿Señora Adriana, usted que propondría para poder convivir con sus hijas?**

**AL: Mire, el Centro de convivencias está bien, pero para mi en lo personal, pues no, porque yo siempre he sido una persona que ha observado buena conducta, que quiero a mis hijas, que las procuro, que me gusta que sean buenas niñas y por el hecho del conflicto de mi ex esposo y yo, ellas están saliendo afectadas y por ende yo también, me gustaría que el Juez que determina las convivencias observara y verificara la conducta de los padres y en base a eso determinara y resolviera..**

Por lo observado en las entrevistas que sostuve con las diferentes personas que acuden al Centro de Convivencia Familiar Supervisada, es que considero inoperante a dicho Centro, porque más que acercar al padre al hijo, los aparta más cuando hay un gran rencor entre los cónyuges y estos no encauzan de manera adecuada sus diferencias.

#### **4.2. La inobservancia real del Derecho de Convivencia en el CECOFASU.**

El otorgamiento de la guarda y custodia de los hijos menores a uno de los cónyuges o a un tercero, no debe privar al otro o a ambos en el segundo caso del derecho de mantener comunicación con aquellos, el cual se debe manifestar especialmente en el llamado derecho de convivencia, el cual debe cumplirse hasta sus últimas consecuencias para así buscar lo que más beneficie al menor.

Tal derecho debe consistir en términos generales en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos. Comprende también el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, para salvaguardar el interés del menor.

Como podemos ver, es amplio el derecho de convivir con los hijos y desafortunadamente, el CECOFASU, no cumple con tal suficiencia dicho ejercicio, lo que hace a este derecho inobservable.

Fuera de ello, el cónyuge que no ejerce la guarda en tanto conserve la patria potestad debe tener el derecho de vigilar la educación de los menores, derecho que transmuta especialmente en la facultad ejercitable en todo momento de solicitar el cambio de guarda y custodia, ya que para conferir éstas, es elemento de importancia primordial el interés de los propios hijos.

Las visitas deben realizarse, en principio, en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen, si lo tiene honesto, o en el lugar que él indique. No deben llevarse a cabo en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencias inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad necesario para que el visitante cultive con diferencia el efecto de sus hijos.

Aun en caso de ulterior matrimonio en el exterior del padre o la madre deben hacerse las visitas en su hogar, pues ello es preferible a que tengan lugar en un asilo u oficina pública, lo que podría dar lugar a suspicacias. El derecho de visita comprende el de salir de paseo con el hijo, salvo razones de muy contra edad o salud.

Como criterio general fundándolo, lo que es discutible, en principios de derecho natural, lo que no obsta al acierto de la conclusión se ha establecido el de que la regulación del derecho de convivencia debe hacerse y procurar el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo.

Debe ser establecido de modo que contemple tanto el interés de los padres como e de los hijos menores, el cual rectamente entendido requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con el padre. Su objeto es el de estrechar las relaciones familiares, y su fijación debe tener como pauta directriz el interés de los menores, que consiste en mantener un contacto natural con sus

progenitores por lo que es necesario extremar los recaudos que conduzcan a soluciones que impliquen sortear todo obstáculo que se oponga a la fluidez y espontaneidad de aquellas relaciones; las convivencias no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco han de desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide.

El derecho de convivencia fundamenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el Código Civil para el Distrito Federal, en la primera en el artículo 4º y en el ordenamiento civil en el artículo 418.

**“Artículo 418. Las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los tutores, se aplicarán al pariente que por cualquier circunstancia tenga la custodia de un menor. Quien conserva la patria potestad tendrá la obligación de contribuir con el pariente que custodia al menor en todos sus deberes, así como conservar sus derechos de convivencia y vigilancia.**

**La anterior custodia podrá terminar por decisión del pariente que la realiza, por quien o quienes ejercen la patria potestad o por resolución judicial”.**

Cabe preguntarse si el derecho de convivencia es absoluto, es decir, si existe en todos los casos y cualquiera que sean las circunstancias, o si es posible privar de él al progenitor el algún supuesto.

Al respecto, el autor Chávez Asencio opina que:

**“La respuesta no puede sino ser la segunda, pues por ser humana que pueda parecer la solución de no privar jamás al padre o a la madre del derecho de ver a sus hijos, se sobreponen situaciones en las que su ejercicio es o puede ser fuente de perjuicios en especial el aspecto moral para los segundos, y todos los problemas de este tipo deben ser solucionados a la luz del principio de que es el interés de los menores el que debe prevalecer”.**<sup>72</sup>

Pero sólo por causas graves que hagan que el contacto con los menores pueda poner el peligro su seguridad o su física o moral pueden los padres ser privados de este derecho. Así, se ha decidido que ni siquiera la pérdida de la patria potestad es suficiente para excluir el derecho de convivencia, cuando aquélla se debe al abandono del menor; mucho menos la sola culpa en el divorcio o la simple negativa del hijo menor.

En cambio, se ha juzgado procedente la suspensión de las visitas cuando los menores padecen de un estado psíquico cuyo aspecto más grave y aparente es la alteración que en ellos se produce a la vista de la madre o del padre o a la idea de tener que entrevistarlos, cuando la madre hizo prolongado abandono del menor sin intentar verlo, en tanto no demuestre ampliamente la justicia y conveniencia de su petición, si el padre no contribuyó al mantenimiento de la

---

<sup>72</sup> CHÁVEZ ASECIO, Manuel. Op. Cit. p. 362.

esposa y del hijo ni demostró interés en verlo, y si la madre abandonó a la hija de pocos meses y fue entregada a un matrimonio que le dio cuidados paternos.

Sergio García Ramírez, nos indica que:

**“La suspensión provisional de las visitas que producen la traumatización psíquica de la menor, se ha aceptado también hasta que se practicara un examen médico de ésta por especialistas forenses en neuropsiquiatría infantil”.<sup>73</sup>**

Se ha resuelto que no es suficiente para la privación del derecho de convivencia la culpa en el divorcio sumada al hecho de haber contraído segundo matrimonio en el extranjero, ni la vida desarreglada que puede presumirse por ser la madre bailarina en un *dancing* si no se desconocen sus sentimientos maternos.

El régimen de convivencia deber ser fijado previa citación de los padres a una audiencia para oírlos y tratar de llegar a un acuerdo en el cual debe ser respetado en caso de ser logrado, y de lo contrario debe fijarlo el Juez. Puede ser notificado cuantas veces lo hagan necesario las circunstancias para que así dicho derecho sea observable y efectivamente se cumpla.

---

<sup>73</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Los Derechos Humanos y el Derecho Penal**. 9ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 95.



#### **4.3. Análisis de las controversias del orden familiar derivados del divorcio.**

Por lo regular las controversias que derivan de un divorcio, primordialmente consisten o se dan en los bienes, economía y en los hijos que es el tema que nos interesa y que a continuación puntualizaré.

En relación a los hijos, cuando se da un divorcio por lo regular se celebran convenios para tratar de solucionar la controversia.

Se trata de convenios que celebran los cónyuges las más de las veces en forma verbal y con efectos en relación a los hijos, pueden ser, sobre procreación, educación de los hijos, administración de los bienes de los hijos, en tutela, custodia y adopción.

La procreación como fin del matrimonio es reconocida en todas las legislaciones y por todos autores. Este deber se ejerce conyugalmente de manera libre, responsable e informada sobre el número de espaciamiento de los hijos, según lo señala el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal. Es también una garantía individual que como derecho se encuentra en la Constitución en el artículo cuarto, referido a toda persona, con lo cual la procreación responsable alcanza el rango constitucional.

Para Cirilo Stefano, la procreación responsable:

**“Es lo que se conoce como planeación familiar. Para lograrla en el matrimonio, éste derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges, es decir, mediante un convenio que usualmente es verbal, por el cual ambos deciden el número y espaciamiento de sus hijos”.**<sup>74</sup>

Este convenio, en el que deben compaginarse el amor conyugal con el respeto a la vida humana, está fundado en la moral. La índole moral de la conducta de los cónyuges no depende solamente de la sincera intención y apreciación de los motivos, sino que debe determinarse con criterios objetivos tomados de la naturaleza de la persona y de sus actos, criterios que mantiene íntegro el sentimiento de la mutua entrega y de la procreación responsable entretejidos con el amor verdadero.

Con responsabilidad humana y apoyada en la fe (según la religión que se practique) deberá cumplirse con esta misión, esforzándose ambos cónyuges de común acuerdo para formarse un juicio recto, al atender tanto su propio bien personal como el bien de los hijos ya nacidos y todavía por venir y discernir las circunstancias de los tiempos y el estado de la vida tanto materia como espiritual, se tiene en cuenta el bien de la comunidad familiar y el de la sociedad. Esta es una decisión que los esposos deben tomar en conciencia, y debe ser libre, por lo

---

<sup>74</sup> STEFANO, Cirilo. **Niños Maltratados**. 5ª edición, Porrúa, México, 2003. p. 191.

cual el Estado está impedido para imponer criterios o normas que afecten la libre decisión o pretendan obligar coactivamente en un control natal.

Sobre este tema Larraín Vega nos comenta que:

**“El cumplimiento de este fin del matrimonio se realiza mediante el deber del débito carnal que es recíproco, como lo son todos los deberes conyugales. Al deber del varón le corresponde igual deber de la mujer, y ambos tienen derechos que ejercer en esta relación conyugal. Además, está el Derecho Subjetivo, propio de la persona, que como garantía individual se opone a todos, inclusive al Estado”**.<sup>75</sup>

Es de observarse que en este convenio no hay límite alguno a la voluntad de los cónyuges en cuanto el número y esparcimiento de los hijos, pero estos no pueden abstenerse de tener hijos, porque sería contrario a uno de los fines naturales del matrimonio como es la procreación, y cualquier convenio sería nulo al prevenirse que cualquier condición (pacto) en contra de la perpetuación de la especie se tendrá por no puesta.

Los cónyuges resolverán de común acuerdo lo relativo a la formación y educación de los hijos. En esta materia se encuentra la responsabilidad de los padres en el ejercicio de la patria potestad. Este deber de formar y educar a los hijos está vinculado con la custodia que deben tener ambos progenitores, que en caso de conflicto o crisis conyugal se verá afectada a favor de alguno de ellos y

---

<sup>75</sup> JARRÍN, S. VEGA, José. Op. Cit. p. 212.

conservará el otro el derecho de convivencia, por lo cual, esta situación se modificará necesariamente en el convenio regulador de crisis matrimonial.

Los deberes y derechos materia del convenio no son producto de la voluntad de los progenitores, el convenio sólo hace referencia a la forma y manera de ejercerlos, pues estos deberes son propios de la patria potestad y nacen o se generan de esta natural relación interpersonal paterno-filial. La ley sólo los regula para una mejor convivencia.

En relación jurídica paterno-filial que se integra por los progenitores (o uno de ellos) y los hijos se contienen deberes, obligaciones y derechos. Por lo tanto, este convenio deberá hacer referencia, tanto a los deberes, obligaciones y derechos de los progenitores, como hace referencia a los deberes, obligaciones y derechos de los hijos.

Este convenio, deberá comprender lo siguiente: En el aspecto de la custodia, decidir el establecimiento del domicilio familiar, que corresponde a ambos cónyuges y a él se refiere el artículo 163 del Código Civil para el Distrito Federal, donde los padres tiene el derecho de exigir que los hijos vivan, y éstos el derecho de habitar la casa familiar. Adicionalmente el domicilio hace posible la custodia y cuidado.

Derivada de la custodia está la convivencia que es natural consecuencia de la función de la patria potestad. Esta convivencia tiene por objeto lograr la

estabilidad personal y emocional del menor. Es darle afecto, calor humano, presencia personal y respaldo espiritual, y el hijo debe responder en la medida en que su edad y madurez lo permitan.

También está la protección de la persona del hijo, y corresponde al hijo la aceptación de la protección que le brindan sus padres.

Dentro del deber de custodia está comprendido el de la vigilancia, por la cual los padres responden de las consecuencias dañinas en que hayan incurrido sus hijos en cuanto ellas se deban a la falta de vigilancia, según previene el artículo 1919 del Código Civil para el Distrito Federal. El artículo 1922 agrega que ni los padres ni los tutores tienen la obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapaces.

Este convenio, como todos los del Derecho Familiar, tiene las limitaciones que imponen el orden público y las buenas costumbres. La educación de los menores deberá hacerse en los términos que la ley establece, pero al tomar en cuenta que los progenitores son los primeros y principales educadores por derecho propio, lo cual es reconocido en el artículo cuarto constitucional, ellos tienen el derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Es fundamental el testimonio que hace referencia a la conducta personal y conyugal de los progenitores, quienes deben lograr un clima de fraterna comunicación, unión de propósitos y una cuidadosa cooperación en la educación de los hijos. La activa presencia de ambos contribuye a la mejor formación de los hijos, pues cada progenitor tiene en especial la responsabilidad propia de su sexo en esta formación. Esta educación debe ser tal, que al llegar a la mayoría de edad puedan, con pleno sentido de la responsabilidad, seguir su propia vocación y participar comprometidamente en el desarrollo del país.

En relación a lo anterior, Chávez Asencio precisa lo siguiente:

**“Los cónyuges resolverán de común acuerdo todo lo conducente a la administración de los bienes que a los hijos pertenezcan. Quienes ejercen la patria potestad tiene la administración legal de los bienes del hijo. Los menores pueden ser titulares de derecho y propietarios de bienes, pero carecen de la suficiente capacidad que les impide administrar y disponer de los mismos, por lo que requieren de la representación legal y la facultad de administración se confiere a quienes ejerzan la patria potestad”.**<sup>76</sup>

Se trata de una administración en nombre interés del hijo. Esta administración no se base en obligaciones contractuales, pues las facultades se originan en la propia naturaleza de la relación paterno-filial y tiene su fundamento en la ley.

---

<sup>76</sup> CHÁVEZ ASENICIO, Manuel. Op. Cit. p. 165.

En atención al principio general que señala que quienes ejercen la patria potestad (bien sean los cónyuges, o el padre o la madre en caso de hijos habidos fuera del matrimonio) son los administradores de los bienes de los hijos, y por lo tanto debe haber acuerdo entre ellos, el artículo 426 del Código Civil para el Distrito Federal señala que la administración será unipersonal con participación. Esto significa que cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre, por el abuelo y la abuela o por los adoptantes el administrador de los bienes será nombrado por mutuo acuerdo, pero el designado consultará en todos los negocios al otro que ejerza la patria potestad y requerir su consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

Tratándose de la figura jurídica de la tutela, cuando el autor excluye a los ascendientes, en este caso más que convenio, que significa acuerdo de voluntades, se trata de un acto jurídico unilateral que realiza el ascendiente que sobreviva, por el cual nombra el tutor en su testamento a aquellos sobre quienes ejerza la patria potestad, con inclusión del hijo póstumo. Esta designación de tutor prevista en el artículo 470 del Código Civil para el Distrito Federal excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulterior grado. Esto significa que por una decisión unilateral de voluntad del ascendiente que sobreviva y ejerza la patria potestad, se pueda alterar el orden establecido en el artículo 414 del Código Civil para el Distrito Federal, no obstante que se trata de una norma de orden público.

Este acuerdo tiene como limitación que sólo puede nombrar tutor al otorgar testamento el ascendiente que sobreviva, es decir, supone que el otro que en el

mismo grado debía ejercer la patria potestad ha muerto. Esta interpretación gramatical impide esta solución para el caso de que alguno de los que ejerza la patria potestad hubiere sido privado de ella, que para los efectos de este artículo estimo debe ser tratado en la misma forma.

En relación a la custodia en caso de adopción de hecho está prevista en el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal donde establece lo siguiente.

**“Artículo 397. Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:**

- I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar;**
- II. El tutor del que se va a adoptar;**
- III. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos ni tutor; y**
- IV. El menor si tiene más de doce años.**
- V. Derogado. (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000).**

**En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores y se atenderá a su edad y grado de madurez.**

**La persona que haya acogido al menor dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de su adopción y lo trate como a un hijo, podrá oponerse a la adopción, al exponer los motivos en que se funde su oposición.”**



De presentarse dichas oposiciones, podríamos establecer que se trate de una adopción de hecho (acogimiento), y si se trata de pareja deben ponerse de acuerdo sobre las mismas situaciones a que se ha hecho referencia anteriormente para los hijos.

La adopción en nuestro Derecho puede hacerla de acuerdo al artículo 391 del Código Civil para el Distrito Federal lo siguiente:

**“Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de ellos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años de edad cuando menos. Se deberán acreditar, además, los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior”.**

Como puede observarse, los convenios reguladores de las controversias familiares tienen gran trascendencia en la vida de los cónyuges y en general en la sociedad y Derecho Mexicano, razón por la cual, estos deben estar debidamente requisitados, fundados y motivados.

#### **4.4. La Convivencia Familiar Supervisada no resuelve el problema de fondo entre padres e hijos.**

El derecho de convivencia es la natural consecuencia, protección a la persona, vigilancia de sus actos y la educación completa, que comprende la moral y la religiosa.

Tal deber de convivencia es la natural consecuencia de la función de la patria potestad. Es una consecuencia del deber de cuidado y custodia. Esta convivencia tiene por objetivo lograr la estabilidad personal y emocional del menor. Es darle afecto, calor humano, presencia personal, espiritual.

Como derecho correlativo, éste también corresponde al hijo, que está obligado a responder en la medida en que su edad y madurez lo permitan pero tiene el deber de procurar que la convivencia familiar se logre con afecto, calor humano, presencia personal y respaldo espiritual.

También corresponde al hijo el derecho de ser respetado en su persona y en su intimidad, necesario para lograr la convivencia familiar.

Esta convivencia entre padres e hijos se desarrolla en la relación familiar normal, pero sufre un cambio cuando hay crisis conyugal y el divorcio y, como consecuencia, la separación de los progenitores. Surge, en estos supuestos, el derecho de convivencia (artículo 417 Código Civil para el Distrito Federal), al

llamarse de visita en otras legislaciones nacionales y extranjeras; estimo acertado el cambio, pues lo que se trata es parcialmente la convivencia entre padres e hijos y no sólo la visita, que puede ser una parte de la convivencia. Este derecho tiene su origen en la natural relación paterno-filial. En este derecho el principal protagonista es el menor; lo son también el progenitor que no tiene la custodia y los parientes, sin señalar la ley a cuales y qué grados se refiere.

Dentro del cuidado y custodia está la protección de la persona del hijo frente a todo peligro que pueda amenazar su salud física y moral.

Esta misión especial de los padres, corresponde al deber del hijo de aceptación y respeto de la protección que le brindan sus padres. En cuanto a las facultades, son recíprocas, pues a los padres les corresponde el derecho de cuidarlo y amonestarlo y al hijo el de ser protegido.

Dentro del deber de guarda va implícito el deber de vigilancia, por lo cual los padres responderán de las consecuencias dañosas en que hayan incurrido sus hijos en cuanto ellas se deban a la falta de vigilancia. En nuestra legislación, el artículo 1919 del Código Civil para el Distrito Federal previene que “los que ejerzan la patria potestad tienen la obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos”. El artículo 1922, agrega que ni los padres ni los tutores tienen la obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia si probaren que les ha sido imposible evitarlos.

Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.

Este deber de vigilancia es para la formación de los hijos. Se les vigila en la familia y fuera de ella, no sólo para evitar daños sino en plan de promoción humana.

Al hijo le corresponde la obediencia y respeto como deberes para evitar la responsabilidad de los daños con cargo a quienes ejercen la patria potestad. En cuanto a las facultades, corresponde a los padres el derecho a la corrección y amonestación, y a los hijos el derecho de ser protegidos.

Puede suceder que quien ejerza la patria potestad sea privado de la custodia del menor. En este caso, debe recuperar al menor para poder cumplir su función que es obligatoria. Independientemente de que quien priva al padre de su hijo puede cometer un delito, quien ejerce la patria potestad tiene acción para obtener el Juez la custodia del menor. En nuestra legislación no hay disposición legal a diferencia de otras; como por ejemplo, la Argentina en donde el artículo 276 del Código Civil dispone que si los hijos dejasen la casa paterna, bien sea que ellos se hayan substraído a su obediencia o que otros los detengan, otorga a los padres la posibilidad de exigir que las autoridades públicas les presten toda la asistencia que sea necesaria para hacerlos entrar nuevamente bajo su autoridad.

Por su parte el niño tiene el derecho de convivir con sus padres y no ser separado de sus parientes contra la voluntad de éstos, lo que implica también un derecho de los padres a conservar la custodia del hijo. Sólo podrá lograrse la separación por resolución judicial que lo determine, de conformidad con la ley los procedimientos aplicables, de tal forma que la separación sea necesaria para el interés superior del niño, tal como lo expresa el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, que agrega, como ejemplo, el caso en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos vivan separados y debe adoptarse una situación acerca del lugar de residencia del niño.

El ejercicio de la patria potestad requiere normalmente de la guarda y custodia del menor sobre quien se ejerce, la patria potestad se ha establecido principalmente en beneficio del hijo y para prestarle un poderoso auxilio a su debilidad, ignorancia y su inexperiencia; de donde se infiere que para que los padres puedan cumplir cabalmente con esos deberes que les impone la patria potestad, como son velar por la seguridad e integridad corporal del hijo, el cuidado de dirigir su educación, de vigilar su conducta, sus relaciones y su correspondencia y el formar su carácter, es de todo punto necesario que dichos padres tengan la guarda del hijo, es decir la posesión del hijo mediante la convivencia cotidiana, bajo el mismo techo e ininterrumpidamente.

De acuerdo a lo citado, la Convivencia Familiar Supervisada por medio de dicho Centro no resuelve el problema de fondo del menor ni el de la pareja, porque no hay padres de cada ocho días ni convivencias supervisadas que rindan buenos

resultados, aquí sugiero, debemos ser cuidadosos en tratar de resolver por los medios idóneos, científicos, médicos y jurídicos para tratar siempre de resguardar lo que más convenga al menor porque en realidad, quién pierde más, el hijo sin padre o el padre sin hijo.

#### **4.5. Justificación de la propuesta.**

La responsabilidad de los padres en el cumplimiento de los deberes, debe estar de acuerdo con el desarrollo de los hijos. Comprende la formación corporal, espiritual y social, que atenderá a la creciente capacidad y necesidades del hijo.

Debemos tener en cuenta que la asistencia y consideración en la relación jurídica familiar es recíproca. No es sólo deber de los padres atender esta asistencia y consideración, sino que los hijos deben responder con los mismos deberes.

Hay que tomar en cuenta que el ejercicio de la patria potestad siempre se hace en beneficio del hijo, pero no en forma discriminada, sino de acuerdo a su personalidad.

La custodia y cuidado es el primer deber de los padres en relación a los hijos menores no emancipados, a continuación presentamos los siguientes Artículos. (Artículos 259, 282 fc. V 421, 283 del Código Civil para el Distrito Federal). Significa, tenerlos en su compañía para su vigilancia y cuidado, nuestros tribunales hablan de guarda y custodia que se comprende es el mismo deber.

Sobre el particular, Ignacio Galindo Garfias, nos comenta que:

**“La patria potestad comprende una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien la ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, etc.”<sup>77</sup>**

Por lo expuesto, considero que el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, en la actualidad no cumple con el derecho de convivencia en sentido extenso.

Es de notarse que nuestra legislación emplea los términos cuidado y custodia. Es decir, la custodia debe ser con cuidado lo que significa la intensidad o profundidad con que la custodia se debe dar en la relación paterno-filial.

La custodia se da con solicitud, atención, amor y respeto a la personalidad del menor. Al respecto, Manuel Chávez Asencio, comenta que:

**“Una de las prerrogativas de la patria potestad es la custodia, cuidado y vigilancia de los menores y dicha guarda no se puede entender desvinculada de la posesión material de los hijos, porque tal posesión es un insustituible**

---

<sup>77</sup> GALINDO GARFÍAS, Ignacio. Op. Cit. p. 475.

**para protegerlos, cultivarlos física y espiritualmente y procurarles la satisfacción de sus necesidades”.**<sup>78</sup>

En cuanto a los derechos, quienes ejercen la patria potestad pueden fijar libremente su residencia que constituye el elemento para determinar el domicilio de la persona física, el cual se reputa domicilio legal para el menor no emancipado en los términos de la fracción I del artículo 31 del Código Civil para el Distrito Federal en los términos del artículo 421 el Código Civil para el Distrito Federal, que mientras estuviere el hijo en la patria potestad no puede dejar la casa de los que la ejercen, sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente.

Para Edgard Baqueiro y Rosalía Buenrostro:

**“La guarda de un hijo es el derecho de que habite en la casa de los padres. El padre, guardián de su hijo, puede, por tanto, obligarlo a que habite con él y en caso necesario hacerlo regresar a su domicilio mediante la fuerza pública. El hijo menor no emancipado no tiene derecho para abandonar el domicilio paterno, salvo cuando haya cumplido 18 años o trate de darse de alta en el ejército”.**<sup>79</sup>

Al hijo le corresponde como derechos, ser registrado inmediatamente después de su nacimiento y tener el derecho desde éste a un nombre, a conocer a

---

<sup>78</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. Op. Cit. p. 263.

<sup>79</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalía. **Derecho de Familia**. 2ª edición, Oxford, México, 2005. p. 206.



sus padres y a ser cuidado por ellos, como se establece en el artículo 7 Convención de los Derechos del Niño.

Tratándose de cónyuges, ambos deben decidir sobre el domicilio conyugal y vivir juntos en el mismo. Correlativamente al hijo, aplicar **contrario sensu** el artículo 421 del Código Civil para el Distrito Federal, tiene el derecho para habitar con sus padres en el domicilio conyugal de éstos. Adicionalmente en el domicilio hace posible la custodia y cuidado. Corresponde al padre el ejercicio de la patria potestad con todas las facultades inherentes a la misma entre las que se encuentran de manera principal la de su guarda y custodia, ya que como antes se dijo, a fin de cumplir con los deberes y de ejercer las facultades de la misma, es menester la convivencia cotidiana del menor bajo el mismo techo e interrumpidamente con sus padres.

Estos deberes son diversos y relacionados. Al deber de los progenitores de cuidar y custodiar, corresponde el de los hijos de vivir con el domicilio de ellos. No obstante que en nuestra legislación se emplean los conceptos de cuidado y custodia, estimo basta emplear el término custodia que significa guardar con cuidado y vigilancia, para destacarla importancia de este deber. Este término se emplea para cosas y para personas, pero prevalece la concepción referida a las personas, y así se menciona la diligencia del deudor de cuidar la cosa debida como un **bonus pater familias** y al fiduciario que debe otra como buen padre de familia. En el Derecho Mexicano este término se emplea en la filiación, en la facultad de corrección; a poner los hijos al cuidado de, la custodia y cuidado de los

hijos, persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos guarda y educación de los menores.

Como derecho correlativo al deber de los padres del cuidado y custodia, los hijos tienen la posibilidad de exigir la custodia por parte de los que ejercen la patria potestad, pero no cualquier tipo de custodia, pues ésta debe ser el cuidado y esmero que requiere esta relación íntima paterno-filial.

En la custodia están comprometidos otros deberes y derechos correlativos de esta relación paterno-filial, como son la convivencia, protección a la persona, vigilancia de sus actos y la educación completa, que comprende la moral y la religiosa.

Con el propósito de mantener constante la convivencia entre padres e hijos, aún después de divorciados, se debe fomentar la convivencia pero en el hogar del padre o la madre, con la sanción de perder tal custodia cuando la madre o el padre, sin causa alguna niegue tal hipótesis, pero eso sí, se deben cumplir los requisitos de cubrir los alimentos al menor y estar al corriente en los mismos y cuando el padre o madre se ausente sin comprobación adecuada a criterio del Juez de lo Familiar se restringirán dichas visitas; pero cuando el que no tiene la custodia cumpla adecuadamente, se debe también recompensar en caso de existir todavía la Convivencia Supervisada, Convivencias sin supervisar.

#### **4.6. Propuesta de solución a la problemática planteada.**

Por lo regular y de acuerdo a lo sostenido en la tesis, mi propuesta estriba en que el Centro de Convivencia Familiar Supervisada, reestructure su forma de operar ya que la existente, sinceramente, deja mucho que desear, en razón que no cuenta con el personal calificado y a pesar de las sanciones existentes para el caso de incumplir en llevar al menor a dicho Centro las partes hacen caso omiso.

En concreto se debe cambiar el nombre por el de “Punto de Encuentro Familiar” donde las visitas sean no supervisadas, es decir, serán visitas que se realizarán en un centro adecuado sin supervisión dado que la relación paterno-filial se presenta sin conflictos y no requiere apoyo para desarrollarse de manera normalizada.

Las visitas se realizarán en el Punto de Encuentro fundamentalmente por dos motivos: porque el progenitor, no custodio, no dispone de un lugar donde llevar a cabo la visita con sus hijos o porque anteriormente la visita era supervisada y pasará a no serlo.

Por medio de dichas visitas se pretenderá:

- Ofrecer a los padres un espacio idóneo, neutral y atractivo para los niños, dónde encontrarse con éstos.
- Atender cualquier demanda de los usuarios respecto al uso de recursos materiales del Centro para facilitar el buen desarrollo del encuentro.

También se darán las visitas mixtas, las cuales, requerirán de una intervención profesional previa que será diseñada según las peculiaridades de cada caso. La implicación de los educadores en este tipo de visitas resultará mayor que en las supervisadas, dado que en la mayoría de estos casos se presentan habitualmente las siguientes problemáticas: primeras visitas en el Centro, menores que hace mucho tiempo que no ven a sus padres, menores que tienen miedo a sus padres. Progresivamente la visita evolucionará a supervisada.

Estas convivencias pretenderán lo siguiente:

- Preparar a las partes involucradas en la visita para posibilitar el buen desarrollo de posteriores encuentros.
- Promover la relación de los hijos con sus padres de manera progresiva y ajustada a las posibilidades del menor.
- Incentivar progresivamente el deseo del menor por encontrarse con el progenitor que ejerce las visitas y motivarle para compartir actividades gratificantes para ambos.
- Acercar al menor la figura del progenitor no custodio en un ambiente positivo y agradable.

Para lograr lo anterior, será importante que todos los Puntos de Encuentro cuenten con unas normas básicas de funcionamiento que se faciliten a los usuarios a la hora de empezar las visitas en el Centro. En el Punto de Encuentro he desarrollado la siguiente normativa.

- El horario de atención al público es de martes a viernes de 10:00 a 14:00 horas, se modificará dicho horario en razón de los tiempos del padre e hijo.
- La duración y características de las visitas serán las establecidas por decisión judicial o administrativa. El tiempo máximo de permanencia en el PEF es de 4 horas.
- Los horarios acordados, tanto de inicio como de finalización de la visita, son de obligado cumplimiento.
- El usuario ha de ser puntual tanto a la entrega como a la recogida del menor.
- Cualquier incumplimiento del horario o del régimen de visitas quedará recogido en un informe de incidencias que se enviará al juzgado correspondiente.
- En caso de no poder acudir personalmente a la entrega/recogida del menor, el representante legal del menor podrá autorizar por escrito a un tercero (mayor de edad) para que lo haga en su lugar. En esta autorización aparecerá el nombre, apellidos del representante y estos mismos datos del representado. Asimismo, será aconsejable que se especifique el período de representación.
- Durante el tiempo de la estancia en el centro, la responsabilidad del menor corresponde a los progenitores velar del menor. Si fuera necesario, en estas tareas colaborarán los educadores familiares.

- Los profesionales ajenos al centro no serán admitidos durante el tiempo destinado a las visitas entre padres e hijos.
- Se recomienda a los visitantes traer los elementos de juego y actividades que consideren oportunos para la mejor relación con los menores, respetar siempre las características físicas del centro y a los otros usuarios. Por otra parte, también es responsabilidad del visitante el cuidado de las instalaciones y los materiales que se ponen a su disposición. Los juguetes y los espacios que se utilicen deberán ser recogidos y ordenados.
- Se respetarán los derechos del menor, al evitarse hacerle partícipe de los problemas personales que tengan sus progenitores y que en ningún caso favorecen al desarrollo del mismo. Se evitarán todo tipo de situaciones conflictivas que no contribuyan al desarrollo y a la integridad física o psíquica del menor.
- Se procurará una convivencia respetuosa y tolerante con el resto de usuarios y se respetará en todo momento la confidencialidad de todos ellos.
- Con la mayor brevedad de tiempo posible el usuario comunicará al equipo del PEF cualquier circunstancia especial que afecte al normal funcionamiento del Régimen de Visitas.
- No está permitido introducir armas o instrumentos peligrosos, fumar, beber alcohol, ni consumir drogas, así como acudir al Punto de Encuentro Familiar bajo los efectos de dichas sustancias.

- Para cumplir con la finalidad del servicio se realizarán entrevistas de seguimiento y revisión de los casos, con ambos progenitores de forma conjunta o por separado, cuando los profesionales lo consideren conveniente o a petición de los usuarios.
- El Punto de Encuentro Familiar no emitirá informes valorativos de ningún tipo. Solamente hará informes descriptivos a solicitud del juzgado que entienda en la causa correspondiente.
- El cumplimiento de estas normas se considera necesario para llevar a cabo el Régimen de Visitas en el Punto de Encuentro Familiar.

Lo anterior, será con el propósito de resguardar el interés mayor del infante, procurar la convivencia entre padres e hijos cuando esta sea viable previos estudios jurídicos del Juez de lo Familiar, por medio de peritos especializados, psicológico y en general de todos los avances científicos y humanos posibles para tal efecto.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La familia es el grupo de personas entre quienes existe un parentesco de consaguinidad por lejano que fuere. Aunque la palabra familia tiene una connotación más restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución y comprende únicamente a los cónyuges y a los hijos de éstos, que viven bajo un mismo techo, conviene advertir que a través de la evolución de la familia se han conservado las nociones de parentesco, solidaridad y afecto, mismas que aparecen de una manera constante a través de las diversas etapas del desarrollo de la familia, desarrollo que comprende miles de años. En ellos han descansado las estructuras, jurídica y la organización del grupo familiar desde sus remotos orígenes, hasta nuestros días.

**SEGUNDA.** El orden familiar encuentra su fundamento y su razón en la concepción de la vida, como se desprende del derecho natural, a saber: el instinto sexual y la perpetuación de la especie como elemento que se presenta en la unión conyugal. La diferencia de sexo es la diferencia natural más profunda que existe entre los seres humanos. Va unida a un elemento fundamental de la naturaleza humana, de tal riqueza y de aplicaciones tan múltiples, que resulta difícil formular de modo preciso y completo.



**TERCERA.** En lo que se refiere a la situación actual de la familia, se puede observar, como una consecuencia de intervencionismo del Estado y de los servicios que presta la asistencia pública, que los deberes y responsabilidades de los padres respecto de sus hijos, así como la situación de sumisión y obediencia de estos en relación con sus progenitores, ha sufrido mengua, debido a la existencia cada vez mayor de la ayuda pública (instituciones de seguridad social y de defensa de los menores) para suplir en muchos casos las obligaciones que correspondería cumplir a los padres.

**CUARTA.** La vida en común de los miembros de la familia divorciada es cada día más precaria y esporádica, como efecto del sistema económico social moderno constituido sobre la base de la gran producción industrial y de la complejidad de la prestación de servicios que requiere de la fuerza de trabajo de los miembros de la familia quienes deben presentarla a aun a edad temprana, para allegar recursos económicos a la familia, lo cual constituye un elemento de disgregación del grupo y de rompimiento de la comunidad familiar en cuanto exige que ambos cónyuges y los hijos, a veces desde la niñez, pasen una gran parte de las horas del día fuera del hogar.

**QUINTA.** Nuestra Constitución, como garante del interactuar social dentro del marco de un estado de derecho, contempla necesariamente normas que tienden a la protección de la familia, que aunque resulta

necesario adecuarlas a la realidad que se vive no por ello dejan de ser oportunas.

**SEXTA** El Centro de Convivencia Familiar Supervisada, se creo por acuerdo del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, con el propósito de disminuir los efectos negativos que acarrea el divorcio no sólo en los consortes sino principalmente en los hijos donde los padres que no poseen la custodia, pueden establecer la comunicación personal con sus menores hijos en un ambiente de seguridad y tranquilidad para todos los involucrados, sin que hasta el momento lo haya conseguido.

**SÉPTIMA.** Así como los hijos tiene derecho de relacionarse con ambos padres éstos a su vez tiene el derecho de tomar un roll activo en la vida de sus hijos para que los menores se desarrollen física, moral y económicamente en armonía, el estado y el derecho en general deben proporcionar los medios adecuados para tal efecto.

**OCTAVA.** El objetivo del derecho y del nuevo Centro de Convivencia Familiar, deberá consistir en proporcionar un lugar digno, decoroso y seguro donde se den no sólo el derecho de convivencia ya no supervisada, sino también por medio de especialistas de cada materia, fomentar dicha convivencia y visitas familiares hasta lograr que la convivencia sea espontánea y diaria.

**NOVENA.** La adaptación del menor frente al divorcio depende de una gran cantidad de factores entre los que podemos mencionar: el grado de conflicto entre los padres, la historia de la familia previa al divorcio, el estilo familiar para enfrentar las situaciones adversas, los patrones de personalidad de cada uno de los progenitores, la etapa de desarrollo de los menores, el momento del ciclo de vida familiar, las redes sociales con que cuenta la familia, la situación económica y las causas específicas del divorcio, entre las más importantes.

**DÉCIMA.** Para lograr lo anterior, se debe cambiar el nombre del CECOFASU, por el Punto de Encuentro Familiar donde de acuerdo a las características de cada caso, se deben suprimir las convivencias familiares supervisadas por convivencias sin supervisar. Los centros de convivencia familiar o puntos de encuentro deberán estar en coordinación con los juzgados familiares, el trabajador social, la terapia familiar y otros servicios para ayudar a los niños a mantener relaciones sanas y saludables con ambos padres, independientemente de la relación que éstos tengan entre sí. También se debe cuidar el aspecto emocional de estos encuentros y sólo por medio de dicho Centro se debe buscar el acercamiento entre padres e hijos al buscar un presente y futuro halagador para los infantes, y tener presente lo que más beneficie al infantil.

## BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Práctica Forense Civil y Familiar**. 10 edición, Porrúa, México, 2003.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BAEZ, Rosalia. **Derecho de Familia**. 2ª edición, Oxford, México, 2005.

BELLUSCIO, Cesar A. **Derecho de Familia**. T. II. 10ª edición, Depalma, Argentina, 2003.

BONNECASE, Julián. **Derecho Civil Francés**. 8ª edición, Harla, México, 2000.

CICÚ, Antonio. **El Derecho de Familia**. 4ª edición, Traducción de Santiago Sentís Melendon, Ediar, Italia-México, 2001.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel. **La Familia en el Derecho**. 10ª edición, Porrúa, México, 2001.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto. **Derecho Familiar**. 2ª edición, Porrúa, México, 2004.

FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, José. **Derecho Canónico. Encíclicas Papales**. 4ª edición, Bosch, España-México, 2003.

FLORIS MARGADANT, Guillermo. **Derecho Privado Romano**. 6ª edición, Esfinge, México, 2001.

GALINDO GARFIAS, Ignacio. **Derecho Civil. Primer Curso, Parte General Personas, Familia**. 9ª edición, Porrúa, México, 2003.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **Los Derechos Humanos y el Derecho Penal**. 9ª edición, Porrúa, México, 2003.

GONZÁLEZ ESTRADA, Hector. **Naturaleza Jurídica de la Justicia de Menores.** 4ª edición, Incija, México, 2005.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. **Derecho Familiar.** 8ª edición, Universidad Autónoma de Chiapas, México, 2003.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. **Proyecto de Código Familiar tipo para los Estados Unidos Mexicanos.** 2ª edición, Porrúa, México, 2005.

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. **¿Qué es el Derecho Familiar?** 3ª edición, Promociones Jurídicas Culturales, México, 2002. p. 39.

HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón y PÉREZ PORRÚA SUÁREZ, María. **El Divorcio.** 2ª edición, Porrúa, México, 2004.

LARRAÍN S. VEGA, José. **Maltrato Infantil y Relaciones Familiares.** 5ª edición, Lymusa, México, 2003.

LEMAIRE, Jean. **La Vida en Pareja.** 3ª edición, Planeta, México-Francia, 2003.

LEVY, Alán. **El Síndrome del Divorcio en los niños.** 4ª edición, Planeta, México, 2003.

LOMBARDO, Pedro. **El Divorcio en las Ciudades Antiguas.** 4ª edición, Cristiana-Católica, México-España, 2002.

LÓPEZ SANDOVAL, Eugenia. **El Centro de Convivencia Familiar Supervisada y su funcionamiento.** 3ª edición, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2004.

LOZANO RAMÍREZ, Raúl. **Derecho Civil, T. I. Derecho Familiar.** 5ª edición, Pac, México, 2004.

MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. **Instituciones de Derecho Civil**. T. III. 8ª edición, Porrúa, México, 2003.

MATEOS, M. Agustín. **Etimologías Grecolatinas del Español**. 7ª edición, Esfinge, México, 2002.

MONTERO DUHALT, Sara. **Derecho de Familia**. 6ª edición, Porrúa, México, 1990.

PETIT, Eugene. **Tratado Elemental de Derecho Romano**. 10ª edición, Porrúa, México, 2003.

SEPÚLVEDA, Cesar. **Derecho Internacional**. 9ª edición, Porrúa, México, 2004.

SMITH, Joseph. **El Síndrome del Divorcio en los E. U.** 8ª edición, Water-pool, E. U.-México, 2005.

STEFANO, Cirilo. **Niños Maltratados**. 5ª edición, Porrúa, México, 2003.

Universidad Tecnológica de México. **Derecho Civil I**. 2ª edición, UNITEC, México, 2004.

VERDUZCO, Elizabeth. **La Convivencia Familiar**. 3ª edición, Siglo XXI, México, 2003.

ZAMORA VALENCIA, Miguel Ángel. **Contratos Civiles**. 3ª edición, Porrúa, México, 2003.

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LEY DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

### DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

Instituto de Investigaciones Jurídicas. **Diccionario Jurídico Mexicano**. 3ª edición, T. A-CH, Editorial, Porrúa-UNAM, México, 2002.

### OTRAS FUENTES

HERNÁNDEZ PARRA, Alberto. **El Derecho de visitas en España**. En Revista Jurídica Española No. 196. octubre del 2006.

Juan Pablo II. **Código de Derecho Canónico**. 2ª edición, El Vaticano, Roma-México, 2002.

La Sagrada Biblia. 2ª edición, Cristiana, México, 2004.

LLAMAS, Alicia. **La operabilidad del Centro de Convivencia Familiar Supervisada**. En boletín emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Agosto, México, 2006.

VERDUZCO, María Eugenia. **La ayuda que brinda el CECOFASU a la Familia**. En Revista Jurídica. No. 815. Vol. III. México, 2005.

<http://www.tepantlato.com.mx/lasrelacionesfamiliares.htm>. 9.10 / 6 p.m. 06.

